



UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA

INCORPORADA A LA UNAM. CLAVE 8183-09

TÍTULO DE LA TESIS.

"PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS DE SEGURIDAD SOCIAL A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO. "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

GLORIA RANGEL MEDINA

ASESOR:

MAESTRO LUIS MERCURIO PÉREZ CONTRERAS

TLALNEPANTLA, EDO. DE MÉX. 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por darme la oportunidad de existir, de vivir, por permitirme despertar día a día, por estar siempre conmigo y no abandonarme a pesar de todo, por sus lecciones de vida, por consentirme el poder de vivir esta experiencia única, inigualable e irrepetible, y dejarme culminar una de mis metas en mi vida.

A MI ALMA MATER:

A mi querida universidad le agradezco el haberme permitido conocer a mis maestros y a mis compañeros, todos los buenos momentos, por la convivencia, la experiencia, por el importante aporte que hizo a mi vida personal y profesional, y por permitirme llevar tu nombre y ser a quien debo mi formación y desarrollo.

A MIS PADRES:

Por haberme brindado la oportunidad de estudiar la carrera en la Universidad Latinoamericana, por su esfuerzo y dedicación y entera confianza.

PAPÁ:

Gracias por tu apoyo, la orientación que me has dado, por iluminar mi camino y darme la pauta para poder realizarme en mis estudios y mi vida. Agradezco los consejos sabios que en el momento exacto has sabido darme para no dejarme caer y enfrentar los momentos difíciles, por ayudarme a tomar decisiones que me ayuden a balancear mi vida y sobre todo por el cariño que me brindas.

MAMÁ:

Tu eres la persona que siempre me has levantado los ánimos tanto en los momentos difíciles de mi vida estudiantil como personal, Gracias por tu paciencia y esas palabras sabias que siempre tiene para mis enojos, mis tristezas y mis momentos felices, por ser mi amiga y ayudarme a cumplir mis sueños, te quiero mucho.

A MIS HERMANAS:

Agradezco a mis hermanas por esos regaños y jalones de oreja cuando me desviaba de mi camino, les doy gracias por esos consejos y por ese apoyo incondicional, gracias también por ayudarme en mi formación profesional y personal. Me siento orgullosa de ustedes, las quiero y las admiro mucho.

A MI ASESOR:

Por todo su tiempo, ayuda, su disposición, por compartirme sus conocimientos y experiencias, por aconsejarme a ser una persona recta y un verdadero profesionalista, y sobre todo para ser para mí un gran ejemplo a seguir.

A MIS SINODALES:

Mis maestras por todo su apoyo, su esfuerzo, su valioso tiempo, por creer en mí y hacerme sentir una persona capaz y competente.

A MIS MAESTROS:

Con profunda admiración, por todas sus enseñanzas, por compartirme sus conocimientos y experiencias, por su tiempo y su dedicación, por ser las piezas primordiales que forjaron mi vida en el ámbito profesional, que me prepararon y me enseñaron a cumplir y me brindaron las armas para poder enfrentarme al mundo real.

Son muchas las personas que han formado parte de mi formación profesional a las que me encantaría agradecerles su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles de mi vida. Algunas están aquí conmigo y otras en mis recuerdos y en mi corazón, sin importar en donde estén quiero darles las gracias por formar parte de mí, por todo lo que me han brindado y por todas sus bendiciones.

Para ellos: Muchas gracias y que Dios los bendiga

INDICE

Capítulo I

Antecedentes de la Seguridad Social

Introducción-----	1
1.-Imperio Romano-----	7
1.2.-La edad media-----	7
1.3.-Revolución industrial-----	9
1.4.-Revolución francesa-----	11
1.5.-Alemania el incursor de la seguridad social-----	12
2.-Antecedentes de la seguridad social en México-----	16
2.1.-Época pre colonial-----	16
2.2.-Época colonial-----	17
2.3.-Época independiente -----	18
2.4.-Época de la reforma-----	19
2.5.-Época porfirista-----	20
2.6.-El periodo revolucionario-----	22
2.7.-La Constitución política de 1917-----	26
3.-Antecedentes legislativos postrevolucionarios-----	34
4.-Evolución de la familia el matrimonio y el concubinato-----	40
4.1.-Visión histórica de la familia-----	41
4.1.2.-Familia Monogamica-----	41
4.1.3.-Familia Romana-----	41

4.1.4.-El concubinato en Roma-----	42
4.1.5.-Familia Germana-----	43
4.1.6.-La Revolución Francesa y el Código de Napoleón -----	44
4.1.7.-Época Moderna y Contemporánea-----	44
4.1.8.-El Matrimonio en Derecho Mexicano -----	46

Capítulo II

Conceptos básicos

1.-El Derecho Social-----	48
1.2.-La Seguridad Social-----	49
1.3.-Personas a las que protege la Seguridad Social-----	49
1.4.-Características de la Seguridad Social-----	49
2.-Ley del Seguro Social disposiciones generales-----	51
2.1.-Finalidad de la Seguridad Social-----	52
3.-Instituto Mexicano del Seguro Social-----	52
3.1.-Régimen Obligatorio y Voluntario-----	53
3.2.-Prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social-----	53
3.3.-Muerte del Trabajador por Riesgo de Trabajo-----	57
3.4.-Seguro de Enfermedades y Maternidad-----	58
3.5.-Muerte del pensionado o asegurado en el seguro de enfermedades y maternidad--	60
3.6.-Seguro de invalidez y vida-----	61
3.7.-Requisitos para el otorgamiento de los beneficiarios con relación al seguro de sobrevivencia-----	63
3.8.-Derecho a pensión de viudez-----	63
3.9.-Asignaciones Familiares y Ayuda Asistencial-----	64

3.10.-Seguro de Retiro, Cesantía, Edad Avanzada y Vejez-----	65
3.11.-Ramo de Vejez-----	66
3.12.-Ayuda de Gastos para Matrimonio-----	67
3.13.-Pensión Garantizada-----	68
3.14.-Seguro de Guardería-----	69
4.-Definición de familia-----	73
4.1.-Clasificacinn de Familias-----	74
5.-El matrimonio (concepto) -----	74
5.1.-Definición de matrimonio según diversos autores -----	76
5.2.-Desglose de la definición de Matrimonio -----	78
5.3.-Solemidades del Matrimonio-----	78
5.4.-Impedimentos para Contraer Matrimonio-----	79
6.-La sociedad de convivencia -----	80
7.-Concubinato -----	81
7.1.- Cuadro comparativo entre el Matrimonio, el Concubinato y La Sociedad de Convivencia-----	84
8.-Interpretación, reforma o derogación de la leyes-----	89
9.-Juicio de Amparo-----	90
9.1.-Amparo indirecto y Amparo directo-----	92
9.2.-Partes en el juicio de Amparo-----	94

Capítulo III

1.-Generalidades de la Seguridad Social-----	97
--	----

2.-La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y La Ley del Seguro Social -----	98
3.-Respecto a la Ley del Seguro Social-----	99
4.-Cuadro de beneficiarios -----	101
5.-Derecho de igualdad-----	107
6.-Conducta Discriminatoria-----	108
7.-Homosexualidad-----	109
8.-Definición de Sexo y Género. -----	110
9.-Referentes del derecho comparado-----	111
10.-Otorgamiento de garantías de seguridad social a los beneficiarios de las parejas conformadas por personas del mismo sexo -----	115
11.-Artículo 84, fundamental para determinar a los beneficiarios del asegurado-----	117
12.-Estudio de los artículos 5 XII, 64, 84, 130 y 138 de la Ley IMSS-----	119
13.-Primer caso de discriminación por parte del IMSS-----	124
14.-Violación a los artículos 1, 4, 14, 16 y 123 apartado A fracción XXIX de la Constitución-----	128
15.- La creación de leyes, su aplicación al caso de LOL KIN-----	130
Conclusiones-----	133
BIBLIOGRAFIAS-----	136

INTRODUCCIÓN

El derecho a la salud y a la seguridad social, son prerrogativas consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos 4° y 123, en sus dos apartados, a favor de todos los mexicanos.

El beneficio de la seguridad social de los trabajadores, se encuentra establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de nuestra Carta Magna; apartado que surgió a raíz de la necesidad de regular tan importante ámbito laboral.

El presente trabajo de investigación tiene por objeto analizar las relaciones homosexuales que se generaron a partir de 2009 con la reforma del artículo 146 del CCDF ya que estos han sido víctimas de discriminación y de desigualdad ante la clínica del IMSS ya que dicha institución niega el servicio de inscripción de beneficiarios cuando los conyugues son del mismo sexo.

La discriminación es un tema muy importante ya que nuestra sociedad es muy poco tolerante con temas como lo es la homosexualidad debido a que en nuestro país siguen predominando los aspectos moralistas en los que se siguen creyendo que una familia está compuesta por un hombre y una mujer así como la finalidad de la procreación, los cuales son conceptos arcaicos ya que la familia en la actualidad ni está compuesta por un hombre y una mujer así como tampoco tiene como finalidad la procreación sino tienen el objetivo de poder llegar a sus metas particulares con ayuda del otro.

La discriminación ha llegado a un punto en el que la misma colectividad considera enfermas a las personas con preferencias sexuales distintas ya que sale del marco de lo normal y de lo que la misma sociedad nos ha enseñado ya que desde pequeños nos

han moldeado con la idea de que es correcto que una mujer y un hombre puedan sentir algún tipo de afecto.

Es importante destacar que estas personas además de ser víctimas de la sociedad también son víctimas de las instituciones de salud ya que por cuestiones de sus preferencias sexuales no se les autoriza su inscripción como beneficiarios, las mismas Instituciones del gobierno menoscaban sus derechos, ya que les impiden ejercerlos con libertad, llegando al grado de negarles sus servicios.

Este tipo de situaciones son más comunes hoy en día ya que se han formado grupos de apoyo que se manifiestan en pro de la homosexualidad, sido esta la única manera en que este sector de la sociedad está siendo escuchado y ha logrado que el gobierno reconozca que independientemente de sus preferencias sexuales tienen derecho a la seguridad social ya que por el hecho de ser homosexuales no dejan de ser seres humanos con necesidades así como las parejas heterosexuales.

A lo largo del tiempo las leyes han tenido que sufrir modificaciones debido a que si estas no se reformaran de nada servirían, quedarían completamente fuera de contexto y no podrían regular situaciones nuevas que se presentaran, debido a esto es de admirar que se haya realizado esta reforma al Código Civil del Distrito Federal en 2009, pero como todo tuvo un defecto ya que no se contemplo las consecuencias que esta tendría el modificar el artículo 146 CCDF en materia de seguridad social independientemente de que la primera sea materia local y la segunda federal.

Esta reforma tuvo el efecto de la caja de pandora, ya que de una sola modificación surgieron una serie de cuestionamientos por parte de funcionarios públicos, así como de los activistas a favor de los homosexuales, ya que por una parte los primeros

declaraban ante los medios de comunicación que lo único que se había modificado era el artículo 146 del CCDF mientras los segundos se pronunciaban como un gran logro ya que después de admitido el matrimonio era evidente que tenían que disfrutar de los mismo beneficios que cualquier pareja heterosexual.

Es verdad que solo se modificó un artículo, pero también es cierto que este artículo que define al matrimonio es la base fundamental de una sociedad ya que del matrimonio derivan una serie de beneficios que no solo se encuentran contemplados en el código civil sino también en la Constitución y leyes reglamentarias y por lo tanto una vez que una persona a contraído matrimonio tiene todo el derecho de reclamar esos beneficios que le corresponden.

Por tal motivo a partir de 2010 comenzó una gran batalla entre funcionarios públicos y activistas a favor de los homosexuales, para el reconocimiento de estas parejas en materia de seguridad social ya que instituciones como el IMSS negaron la inscripción de beneficiarios por el simple hecho de que no cumplían con los requisitos para realizar el trámite siendo dicho requerimiento el que el matrimonio estuviera conformado por un hombre y una mujer.

Por tal motivo organismos como la CONAPRED tuvieron que salir en defensa de los homosexuales que habían contraído matrimonio a partir de 2010, ya que una vez que llevaban su solicitud de registro, las personas encargadas de realizar el trámite resolvían de manera desfavorable ya que decían que no podían hacer la inscripción debido a que la ley era clara y que solo podían inscribir a persona distinta al género del asegurado.

El tema de la homosexualidad y la seguridad social son muy importantes en la

actualidad ya que es algo nuevo que se presento con las reformas de 2009 al CCDF, debemos estar en el entendido que las preferencias sexuales de las personas son cuestiones muy independientes de los beneficios que el gobierno debe de otorgar a los mismos, debido a que estas personas si realizan sus aportaciones a dicho instituto deben de poder inscribir a sus parejas.

Una de las ventajas con las que cuenta México es que él no es el primero en incursionar en el tema del matrimonio entre personas del mismo género y los beneficios a los que tienen derecho estos ante las instituciones de seguridad social ya que existen países latino americanos y europeos donde este tipo de reformas ya fueron puestos en práctica por lo tanto servirán como derecho comparado para que México no cometa los mismo errores.

El primer capítulo: Dentro del primer capítulo de este trabajo podremos encontrar los antecedentes de la seguridad social, esto con el objeto de recordar la importancia que esta ha tenido en el paso del tiempo, recordando el origen y el surgimiento de la misma para la protección del trabajador así como del patrón, también podremos encontrar una visión de la familia en el derecho romano, la edad media y diversos antecedentes que surgieron en México, todo esto con el objeto de observar como ambas figura fueron evolucionando.

El segundo capítulo: Este pretende dar diversos conceptos de seguridad social, derecho familiar, conceptos básicos de derecho constitucional así como de amparo con el objeto de que en el momento del desarrollo del tema que nos ocupa estemos consientes tanto de definiciones, como procedimientos que tuvieron lugar a la problemática de el reconocimiento de las garantías de seguridad social por la que las

parejas homosexuales han tenido que pasar.

El tercer capítulo: En el capítulo tercero estudiaremos la discriminación hacia las personas homosexuales, su impacto dentro de la vida cotidiana, y los fundamentos que nos ayudarán a esclarecer que tan cierta es la igualdad de derechos entre las personas homosexuales y las heterosexuales. Con esto, se da paso a la explicación sobre qué tan importante es reformar los artículos antes mencionados de la Ley del Seguro Social para que las personas con una pareja del mismo sexo puedan ser beneficiarias de las prestaciones que otorga el Instituto.

TEMA: "Propuesta de reforma del artículo 84 de la ley del seguro social para el otorgamiento de garantías de seguridad social a las parejas del mismo sexo."

HIPOTESIS: " El artículo 84 de la Ley del Seguro Social es inconstitucional toda vez que atenta en contra de los derechos humanos de las parejas homosexuales, en especial a lo relativo a la seguridad social, previstos por artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. " "

PROPUESTAS: "Reformar el artículo 84 de la ley del seguro social, ya que con dicho artículo el Instituto Mexicano del Seguro Social fundamenta que no está permitida la inscripción de beneficiarios homosexuales"

"Estudio de la ley del seguro social y la Constitución para exponer que esta ultima prohíbe la discriminación, la desigualdad y garantiza la seguridad social ya que es derecho del que se debe de gozar toda persona"

Asesor: Luis Mercurio Contreras Pérez.

ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

1.-EL IMPERIO ROMANO.

Muy escasas referencias se pueden mencionar en esta época, dada la forma que prevaleció misma y en donde una de sus principales instituciones fue la esclavitud por que los gobernantes de los imperios daban poca importancia a que estas personas que no contaban con recursos para satisfacer sus necesidades elementales, los contados precedentes que se pueden citar de las necesidades primigenias del individuo son la alimentación y la atención médica.

La annonae era la organización central para el abastecimiento alimenticio de Roma y en la que se contemplaba el reparto de diversos alimentos básicos, como el pan, trigo, carne, etc.; a un número limitado de personas que se hallaban en condición de extrema necesidad, en forma gratuita o a bajo precio.

En cuanto al cuidado de la salud, se cita la existencia de hospitales institución típica de atención a las enfermedades aun cuando estos en su mayoría sirvieron para alojar a personas de estratos pudiente de esa sociedad; y para las personas pobres se creó un servicio público a cargo de médicos llamados archiatri.

1.2.-LA EDAD MEDIA.

Inspirado el mundo de esa época con base al cristianismo se ve trascurrir la edad media en la que se consolida el poder de la iglesia cristiana así como su acción a favor de los necesitados por conducto del clero regular que continua con la asistencia de necesitados creando hospitales, escuelas, orfanatos y asilos.

Paralelamente a la acción de la iglesia a favor de las personas necesitadas, encontramos en este periodo, esfuerzos de los particulares por protegerse contra de las consecuencias

de los riesgos formando sociedades como las gildas son los primeros intentos de proporcionar a los agremiados, por razones de trabajo, protección mutua mediante asistencia médica en casos de enfermedad, muerte, orfandad, viudez, o total desamparo otorgándose también alimentación. Su finalidad consistía en asistencia a enfermos hora a los muertos y, en menor importancia la práctica del aprendizaje de un oficio; así mismo surgen otras asociaciones con fines similares revestidas de un aspecto religioso como las cofradías y hermandades.

“Las cofradías de artesanos tuvieron su origen en Italia en las organizaciones religiosas que fueron conocidas con el nombre de *Sholae*, que no eran más que una agrupación de hombres dedicados a una misma actividad e identificados en el deseo de practicar colectivamente el culto.

Conforme a la época fue avanzando estas cofradías evolucionaron gradualmente apuntando hacia su conversión en gremios, con una organización estratificada en cuyo nivel superior se encontraba un maestro en escala descendente, oficiales y aprendices, todos pertenecientes a un oficio y cuya finalidad, además de la protección de sus intereses profesionales y la regulación del mercado local, fue la de otorgarse protección mutua ante la consecuencia de distintos riesgos. En el gremio el motivo religioso se extinguió paulatinamente ya que el objetivo principal era la defensa de los intereses profesionales y la mutua ayuda entre sus integrantes.

Con las aportaciones económicas hecha por cada uno de los socios formando un fondo en común de tal forma que se tomaban recursos para socorrer a sus miembros cuando alguno de ellos, por diversas circunstancias, se veía desempleado proporcionándole un subsidio; cuando enfermaba otorgándole ayuda en dinero mientras subsistía la

enfermedad y la incapacidad para trabajar, proporcionándole ayuda médica y farmacéutica, se les auxiliaba cuando quedaban inválidos o por razón de su edad avanzada se veían impedidos para trabajar, en caso de muerte se le ayudaba a la viuda y a los huérfano a sufragar los gastos del funeral y proporcionando una pensión, auxiliándole a mantener la operación del taller.”¹

1.3.-REVOLUCIÓN INDUSTRIAL.

Es en Inglaterra en donde tiene lugar la llamada revolución industrial (XVIII-XIX) que además de producir grandes cambios en la industria, también los origino en la economía, orden social y corriente del pensamiento.

El capitalismo hacía sentir pesadamente sus consecuencias sociales en la segunda mitad del siglo XVIII con la proletarización de Inglaterra, la industria creó vastas aglomeraciones fabriles y redujo a la consecuencia de obreros a gran número de artesanos apropiación de bienes comunales, privando a los agricultores de la tierra, los transformo en obreros agrícolas o los empujó hacia las ciudades, donde fueron a aumentar la masa obrera. La población obrera aumento de 5 a 6 millones de habitantes, acrecentamiento que coincidía con la aparición de una nueva clase el proletariado.

En esta época la ley de la oferta la demanda cobro mayor importancia pues nunca hubo suficientes empleos para la cantidad de trabajadores que los reclamaban y los que lograban obtenerlo tenían condiciones completamente desventajosas y bajo un régimen de explotación brutal.

La mano de obra de mujeres y niños fue en abundancia dada su ductilidad y abundancia, no obstante lo cual fue mal pagada y sometida a una brutal explotación en jornadas más

¹ De La Cueva, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 1979, p.5.

que inhumanas por su condición, sin ningún tipo de protección en el desempeño de su trabajo, contra las consecuencias de los riesgos a que estaban expuestos.

Después de una gran lucha para combatir el capitalismo se lograron crear asociaciones internacionales de trabajadores. En esta última, en el año de 1889 se hizo un manifiesto en que concretamente se abordaron aspectos específicos de interés por la clase trabajadora expresando: “una legislación protectora y efectiva del trabajo es absolutamente necesaria en todos los países donde impera la producción capitalista, como base de esta legislación, el congreso reclama:

- A).- Limitación de la jornada de trabajo al máximo de 8 horas para adulto.
- B).- Prohibición del trabajo a los niños menores de 14 años; de 14 a 18 años, reducción de la jornada a 6 horas para ambos sexos.
- C).- Supresión del trabajo nocturno, salvo en aquellas ramas de industria que por su naturaleza exige un funcionamiento ininterrumpido.
- D).- Prohibición de trabajo a las mujeres en todas las ramas de la industria que afecten muy particularmente al organismo femenino.
- E).- Supresión del trabajo nocturno para las mujeres y obreros menores de 18 años.
- F).- Reposo ininterrumpido de 36 hrs por lo menos, semanalmente para todos los trabajadores
- G).-Prohibición de ciertos géneros de industria y de ciertos modos de fabricación perjudiciales de la salud de los trabajadores.
- H).-Supresión al regateo.
- I).- Supresión del pago en especie así como de las cooperativas patronales.
- J).- Supresión de las oficinas de colocación.

K).-Vigilancia en todos los talleres y establecimientos industriales, comprendiendo industria domestica, por inspectores retribuidos por el estado y elegidos, al menos la mitad, por los propios obreros.

El congreso declara que todas estas medidas de higiene social deben ser objeto de leyes y de tratados internacionales invitando a todos los trabajadores de todos los países a imponerlos en su gobierno

1.4.-LA REVOLUCIÓN FRANCESA

La revolución se había dado en forma pacífica creando una monarquía constitucional, sin embargo Francia bajo su nuevo régimen se vio envuelto en una crisis religiosa , financiera , internacional y social que devino en un régimen totalitario, cuya figura ejemplificadora fue Robespierre que en forma por demás sangrienta hizo convulsionar a toda la sociedad haciendo caer la monarquía, sustituyéndola por una república democrática y autoritaria legitimada en una nueva legislación, del 2 de junio de 1793. Bajo esta nueva Constitución se centralizó la autoridad en manos del gobierno elegido por la asamblea la que debía de ser electa por el sufragio universal y en el papel se estableció un íntimo vínculo con el pueblo por el derecho que se concedía a las asambleas primarias de exigir que las leyes fueran sometidas al referéndum.

“El artículo 21 de la Constitución de 1793 establecía: la ayuda social es un deber sagrado. La sociedad está obligada a proporcionar medios de subsistencia a los ciudadanos desgraciados dándoles trabajo o asegurando el sustento a quienes se hayan incapacitado para trabajar.

Conforme a las referencias históricas consideramos que este precepto fue uno de los esfuerzos políticos de la convención por obtener el apoyo del pueblo cuyo descontento

había sido el motor de la sublevación que hizo caer a la monarquía pero que hasta estas alturas aun persistía por la crítica situación que vivía la república y que en lugar de mejorar la condición del pobre le había ubicado en un estado de miseria que, entre otros factores, hizo adoptar una política de dirigismo y estatismo económico que le permitiera construir una base sólida sobre la cual edificar el nuevo sistema y para ello generalizó la propiedad, lo que entre otras acciones originó la nacionalización de varias sobre la cual edificar el nuevo sistema y para ellos se generalizó la propiedad, lo que, entre otras acciones originó la nacionalización de múltiples fundaciones de caridad que se había fundado en Francia desde el siglo XII y la reorganización de la beneficencia pública, surgiendo así, la denominada asistencia social como un derecho constitucionalmente reconocido.”²

1.5.-ALEMANIA EL INCURSOR EN LA SEGURIDAD SOCIAL.

En oposición al liberalismo surgió el socialismo, ya que con esta corriente existía entre las personas y las distintas clases de un mismo país una gran solidaridad moral, mucho más honda que la estrictamente económica y el Estado podía ser considerado como el órgano de ella y es de esta manera que se le asigna al Estado una tarea de civilización y bienestar, debiendo realizar una intensa actividad en el campo económico y social para lograr sus fines.

El socialismo propone un gran programa de retribución de la riqueza por medio de un impuesto progresivo e incluso expropiatorio, para disminuir las diferencias económicas entre las clases sociales y otorgar a las económicamente débiles una parte del ingreso disfrutando por los que más tienen.

² Cázares García, Gustavo. *Derecho de la Seguridad Social en México*, 1ª Edición, México, 2007, p. 12.

Fue principalmente en Alemania, entre 1883-1889, que el gobierno presidido por Bismarck, creó el primer sistema de seguro social.

En los años primeros, Prusia y más tarde el imperio de 1870 presenciaron un desarrollo considerable en la legislación laboral:

Bismarck comprendió la misión que desempeñaba la burguesía y la conquista de los mercados internacionales; pero se dio cuenta también de que la prosperidad de la economía no podía fincar sobre las miserias de las masas, por otra parte la idea socialista cobraba fuerza día con día y condujo con la organización de la internacional comunista y a la formación por Fernando Lassalle, ya separado de Marx, del partido obrero social demócrata en el congreso que celebró en Eisenach en 1869, que constituyó una prueba de la fuerza del movimiento sindical y de la libertad de principiaba a disfrutarse, se aprobó un programa con una muy buena y amplia reivindicación de los beneficios que debería de corresponder a los trabajadores en el proceso de la producción.

El canciller de hierro recogió el guante y adelantándose a su tiempo inició la llamada política social primer apartamiento general de los principios de la escuela económica; una política que llevaría a una nueva actitud del poder público, el intervencionismo de Estado y que contribuiría a la corriente de los profesores alemanes que integraron el socialismo de cátedra. La esencia de la política social consistía en la promoción del bienestar de los trabajadores a cuyo fin se promulgó en 1869 die gewerbeordnung, (las reglas comerciales) primera ley reglamentaria de las relaciones de trabajo del siglo XIX.

El movimiento obrero, guiado por una honda convicción socialista, crecía continuamente; en el año de 1875, aspecto importante del marxismo ortodoxo,

representada por Bebel y Liebknecht, en unión de los Lassallianos, se aprobó el famoso programa de Gotha, al que Marx criticó en una carta a Brake, no obstante lo cual constituyó un segundo esfuerzo en defensa de los derechos del trabajo. En vista de estos acontecimientos, lanzó a Bismarck, la ley antisocialista de 1878, que prohibió la formación de las asociaciones que tendieran a la transformación del régimen social, económico y político, pero al contemplar la inquietud obrera, en un mensaje del emperador Guillermo I de 1881, anunció la institución de los seguros sociales.

Ejemplo claro de esta política lo es la afirmación de Bismarck, al anunciar la creación de los seguros, quien dijo que el trabajador importa no solamente en el presente, sino y acaso más aun, su futuro, en tanto que el futuro es lo imprevisto y desconocido y por ello debe asegurarse.

El Canciller de Hierro les arrebató a los socialistas una de sus banderas principales que era las medidas de seguridad social y la tomó como una iniciativa de su gobierno.

Uno a uno fueron cubriéndose los diferentes riesgos: el seguro de enfermedad (1883), administrado por los mutuales ya existentes; el de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, administrado por las asociaciones de empleadores y el de invalidez y vejez a cargo de las autoridades provisionales (1889). Los fondos se integran con la afiliación y cotización obligatoria con participación del Estado, los empresarios y los asalariados. Más tarde se recopilan las disposiciones que establecieron el seguro de enfermedades generales (1911), el de accidentes de trabajo y el de vejez e invalidez. El código general del seguro social se institucionaliza a través de su incorporación a la Constitución de Weimar de 1919.” Esta conjunción es opinión de Alonso Olea lo que se ha acostumbrado a llamar previsión social; un nuevo sistema

de protección de los hombres contra las contingencias a que se enfrentan en su vida. Respecto de este conjunto de leyes se opina que su expedición atendió a los objetos de política estatal bien definida, el primero de los cuales consistía en fortalecer la importancia del Estado mediante la intervención directa que tendría por este medio en la economía del país y el segundo consiste en desahogar las presiones ejercidas por los trabajadores que reclaman mejores condiciones de vida, con lo que también se desvirtuaba las razones de actitudes hostiles de grupos radicales opositores al gobierno. Así se cita que BISMARCK, reflexionaba en los siguientes sentidos: Un hombre que tiene asegurado su porvenir, su vejez tranquila, el bienestar de sus familiares no es un anarquista ni atenta en contra del la vida del emperador démosle ahora a los pobres aquello a lo que tienen derecho antes de que nos lo arrebatan por la fuerza.

“El ejemplo de Alemania fue seguido poco después por Australia y treinta o cuarenta años después por el Reino Unido y los demás países de Europa URSS y Japón. Después de la gran crisis económica del decenio de 1930, el seguro social se extendió a los países de América Latina y a Estados Unidos y Canadá. En los países de Asia Continental así como en África y en la región del Caribe el seguro social comenzó a aplicarse en distintas épocas después de terminar la segunda guerra mundial y una vez que estos países lograron su independencia nacional.

En la Constitución alemana de Weimar dentro de su declaración de derecho del trabajo se concluyó la protección a la maternidad, educación y adopción de los menores para preservar la salud y la vida la ayuda al trabajador y a su familia cuando las consecuencias de los riesgos de una actividad productiva y del devenir de su vida ocasionan la imposibilidad de trabajar.

Como toda nueva obra nació con imperfecciones, entre lo que se cuenta tener un sujeto restringido que es el trabajador, que su protección está estructurada sobre la base de riesgos específicos que se tiene su origen en la actividad productiva de los individuos, en su calidad de trabajadores asalariados y un régimen financiero insuficiente sustentado en la exclusiva aportación económica de los patrones; defectos que con posterioridad fueron subsanados por las transformaciones sociales, económicas y políticas acontecidas a partir de la segunda década del siglo XX que se vieron reflejas en materia de seguro social en la creación de leyes para un seguro integral sustentado en la administración de un solo organismo que protegería la mayoría de los riesgos y la totalidad de las personas, proyectándose el nacimiento de los actuales regímenes de seguro social.”³

2.-ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO.

2.1-ÉPOCA PRECOLONIAL.

Son escasos los antecedentes que se podrían llegar a mencionar de esta época y los existentes se restringen a una acción asistencial elemental en materia de salud y alimentación, no obstante los cuales son elementos informativos de la actual seguridad social en México:

Se comenta que las instituciones que podrían considerarse de seguridad social durante la época prehispánica aluden únicamente a los establecimientos fundados por los aztecas especialmente durante el reinado de Moctezuma II.

Los mexicas tenían, en vísperas de la conquista. Algunas instituciones parecidas a los hospitales en la que se entendía a los enfermos principalmente a los guerreros.

³ García Flores Margarita. *La Seguridad Social y la Población Marginada en México*, México, 1989 Editorial. Universidad Autónoma de México, p. 20.

Parece ser que estos establecimientos existieron en México, Texcoco y Cholula y eran sostenidos con los sobrantes de las cosechas destinadas al culto de los dioses.

Aunque no se trata de una institución propiamente dicha, también podemos considerar, dentro de la asistencia, la práctica acostumbrada por algunos gobernantes mexicas de repartir al pueblo en tiempo de hambre los abastecimientos y semillas que tenían en sus almacenes.

2.2.-ÉPOCA COLONIAL.

El sistema legal dictado por la corona española, el Real y Supremo Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla, así como por los virreyes, contuvieron disposiciones protectoras de los naturales sin embargo nunca se llevaron a la práctica. Los gobernantes españoles en América jamás aplicaron esa legislación, la cual hubiese sido de gran eficacia en el bienestar de los indígenas.

Otro ejemplo fue de la Cedula Imperial de Carlos V del 9 de octubre de 154, que establecía “ Encargamos y mandamos a nuestros virreyes, audiencias y gobernadores que con capacidad y cuidado provean que en todos los pueblos de España e indios, de sus provincias y jurisdicciones, se funden hospitales donde sean curados los pobres enfermos y se ejercite la caridad cristiana.”⁴

No obstante lo anterior, la importancia de dicha legislación tiene en el marco del derecho de la seguridad social es que contempla la existencia de importantes situaciones de protección; como fueron los hospitales. En 1573 se ordenó que los nuevos descubrimientos y poblaciones se hicieran hospitales señalando sitio y lugar para la casa del real consejo, cabildo, aduana y ataranza junto al mismo templo, y puesto de manera que en tiempo de necesidad se pudieran favorecer las unas con las

⁴ <http://www.inap.org.mx/portal/images/RAP/la%20administracion%20publica%20novohispana.pdf> . 25-junio-2012

otras. El hospital para pobres y para enfermos de enfermedades que no sean contagiosas, se pongan en parte que ningún viento dañoso pasando por el vaya a herir en las demás población de y si se identificara en lugar levantado, será mejor.

Los particulares también crearon establecimientos cuyo objeto era brindar protección contra las adversidades de la pobreza. Muchos personajes de la época colonial fundaron hospitales, asilos, casas de cuna y colegios, sobre todo para ayudar a la población indígena, que casi en su totalidad era pobre, mejor dicho, miserable. En todo el periodo destacan obras como el Colegio de Santa Cruz de Tlatelolco, en el que los indígenas ingresaban a estudiar; el real colegio de San Ignacio de Loyola o colegio de las Vizcaínas; la Casa para Recogidas; el Monte de Piedad, y el Hospicio para Pobres.

2.3.-ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Muy escasos antecedentes se pueden encontrar de la seguridad social de nuestros días en la etapa libertadora de nuestro país y la Colonia de caso total abandono de los naturales a la lucha violenta del movimiento independiente que nulo margen daba para la aplicación de medidas protectoras contra las contingencias que enfrentaba la población.

“Pero que hay que destacar algunos aspectos que Miguel García Cruz menciona como lo son los siguientes:

‘La historia registra hechos legislativos que merecen comentarse’.

‘1.- El 11 de noviembre 1824, el gobierno de la república expidió un decreto obligando al estado a pagar pensiones a los funcionarios del poder ejecutivo de justicia y hacienda. Liquidó así el inadecuado sistema de Monte Píos coloniales;’

2.-El 3 de septiembre de 1832 se reformo la ley para extender los beneficios de la salud pública a las madres de los servidores públicos.`

`3.- El 12 de febrero de 1834, por Decreto Especial se extendió el derecho de pensión de vejez a los cónsules mexicanos; estableciéndose la nueva modalidad de pensionarlos por invalidez; `

`4.-Por ley del 17 de febrero de 1837, en caso de excepciones se elevaron las pensiones al 100% del salario. Pero solo se concedían éstas por suprema vejez o invalidez absoluta. `5

En el mismo ámbito legislativo también merece destacarse el artículo 25 de la sexta ley constitucional de 1836 que estableció: `Estará a cargo de los ayuntamientos: la policía de salubridad y comunidad; cuidar de las cárceles, de los hospitales y casa de beneficencia que no sean de fundación particular`. Estas disposiciones legislativas prueban la inquietud que había en los habitantes de brindar alguna protección a sus trabajadores mas solo quedaron en buenas intenciones pues las condiciones prevalecientes en la época impidieron su pragmatización.`6

2.4.-ÉPOCA DE LA REFORMA.

De esa época se encuentran como antecedentes de la actual seguridad social, diversos documentos legislativos como el decreto del primero de abril de 1855 que creó el hospital militar y el que también reglamento el servicio médico militar del ejército y de la armada nacional.

Otro antecedente legislativo lo constituye el decreto de jubilaciones y compensaciones a los empleados del correo promulgado el 29 de febrero de 1856, que otorgaba compensaciones mensuales a los trabajadores que eran asaltados en el camino.

⁵ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1274/5.pdf> 27-junio-2012 13:00 pm

⁶ Álvarez del Castillo, Enrique, *El derecho Social y los Derechos Sociales Mexicanos*, Editorial Porrúa, México 1982, p.25.

El gobierno de Benito Juárez afrontó en el año de 1861 la invasión francesa que dio origen a la implantación en el año de 1863 de un imperio extranjero, con Maximiliano de Habsburgo, cuya efímera vida como emperador concluyó en 1867.

Contrariamente a lo que pudiera pensarse Maximiliano expidió en el año de 1865, una ley que se conoce como ley del trabajo del imperio, en el que concedió toda una serie de derechos protectores de obreros y campesinos.

2.5.-ÉPOCA PORFIRISTA.

“Durante el año de 1879, el Dr. Manuel Septién y Llata esbozó un ideario que bien puede considerarse como el más valioso antecedente histórico del Seguro de Enfermedades Generales y de Maternidad: nombraron médico por cada 1000 habitantes que este bajo su cuidado en todo lo relativo al ejercicio de su profesión.

Nombrar un ayudante que haga los oficios de pequeñas cirugías cerca de cada médico. Establecer igualas con las boticas y ejemplifica: la cuenta con una asistencia médica completa con solo \$350.00 pesos al mes. El médico cuesta \$100.00 pesos al mes, el practicante \$25.00 al mes y la botica \$225.00 pesos. Para esto, cada operario contribuye con nueve centavos semanarios y dispone asistencia médica para él y todos sus familiares México tiene esta valiosa experiencia cuatro años antes que en 1883 se estableciera el seguro de enfermedad”⁷

En un principio algunos gobernantes de los Estados intentaron tímidos ensayos de protección. En 1904, el gobernador del Estado de México envió al Congreso Local una iniciativa inspirada en una ley de Bélgica sobre accidentes de trabajo, en dicho documento se reconocía que la clase obrera representaba una de las más poderosas palancas en la mecánica social que debía de ser protegida. El objeto declarado de la

⁷ Op. Cit, Cazares García, Gustavo, p.38.

iniciativa era lograr que el obrero amara el trabajo y se regenerara moralmente. Esta medida, una vez convertida en ley, se afirmaba vendría a ser un acto de humanidad y de justicia para una clase de cuyo esfuerzo (reconocía el documento) dependía la suerte misma del país, por encima del esfuerzo intelectual. La protección del obrero sería así concluye, una forma de proteger a la sociedad misma. En su parte final la iniciativa detallaba las condiciones para pago de salario y gastos de la curación o de función del obrero, conviene aclarar que los beneficios de este proyecto solo alcanzarían a los trabajadores que además de tener una buena conducta asistieron regularmente a la fábrica fueran abstemios y no se hubieran accidentado por imprudencia propia. En su oportunidad el Congreso del Estado modificó esto último al declarar que todos los accidentes merecían reparación, a la vez que dejaban en manos del patrón: se aconsejó, asimismo modificar el proyecto en lo relativo al pago de salarios durante la curación, pues al no precisarse los casos de invalidez, se obligaba al patrón a sostener al obrero indefinidamente.

En ese mismo año de 1906 en Estado de Nuevo León se decretó una ley sobre accidentes de trabajo que representa para la época el enfoque más avanzado en la materia. Según esta ley los accidentes son el resultado de las nuevas formas de producción. La rapidez y complejidad de las tareas gracias al uso del vapor y la electricidad propician los accidentes. Así ni los obreros ni patronos son responsables; el patrón está obligado a cubrir al costo a reparación del percance en virtud de que la empresa reúne los dos elementos básicos de la riqueza: capital y trabajo. “Esta interpretación tomada de la obra de economía política de Cobden, señala que la previsión del industrial no debe limitarse a considerar en sus gastos anuales la cantidad

justa como abono para la reposición de su maquinaria, denominada capital muerto, sino que debía de tomar en cuenta a los obreros, que no eran otra cosa que auxiliares vivos de su industria reservando igualmente otra cantidad para reponer el desgaste o los accidentes que pudieran producirle.”⁸

2.6.-EL PERIODO REVOLUCIONARIO

Es bien conocida la situación en que los obreros y campesinos de nuestra nación se encontraban en los albores del movimiento revolucionario de 1910, y fue, precisamente esta la que provocó el origen de dicho movimiento.

Los reclamos de estos grupos de la sociedad por obtener mejores condiciones de vida y trabajo fueron más frecuentes y energéticos. Dichos descontentos eran compartidos por algunas personas pertenecientes a los estratos medios de aquella sociedad e integrantes de partidos políticos quienes encauzaron el descontento de los desposeídos y adoptaron sus peticiones como principios de sus plataformas políticas.

Como ejemplo de estas tendencias es importante señalar el programa de acción y principios, y El Manifiesto a la Nación del Partido Liberal Mexicano, que fue firmado en San Luis Missouri, el 1 de julio de 1906 por Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio y Rosalío Bustamante.

El documento analiza la situación del país y las condiciones de las clases campesinas y obrera, concluyendo realizar algunas reformas trascendentales en los problemas políticos, agrario y de trabajo. En este último aspecto, el partido liberal recalcó la necesidad de crear las bases generales para una legislación humana del trabajo: mayoría de trabajadores mexicanos en todas las empresas e igualdad de salarios para nacionales y extranjeros; prohibición del trabajo de los menores de catorce años; jornada máxima

⁸<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revjurdp/cont/2/art/art2.pdf> 20-agosto-2012. 12:30 pm

de 8 horas, descanso hebdomadario obligatorio, fijación de los salarios mínimo reglamentación del trabajo a destajo; pago del salario en efectivo; prohibición de los descuento y multa, pago semanal de las retribuciones; prohibición de las tiendas de raya; anulación de las deudas de los campesinos, reglamentación de la actividad de los medieros del servicio domestico y del trabajo a domicilio; indemnización por los accidentes de trabajo; higiene y seguridad en las fabricas y talleres; habitaciones higiénicas para los trabajadores.

En el programa político del partido democrático, presidido por Benito Juárez Maza, del 1 de abril de 1909, se proponía: la expedición de leyes sobre accidentes del trabajo y disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de las empresas en los casos de accidentes.

El 25 de abril de 1910, Francisco I. Madero al protestar como candidato del partido Anti- reeleccionista de la Presidencia de la Republica declaró “Haré que se presenten las iniciativas de ley, convenientes para asegurar pensiones a los obreros mutilados en la industria, en las minas o en la agricultura, o bien pensionando a su familia, cuando estos pierdan la vida en servicio de algunas empresas.”⁹

Al igual que la idea de Francisco I Madero, también sobresale por su importancia como antecedente del régimen de seguridad social, el sexto punto del ideario político del Dr. Federico Vázquez Gómez, candidato a la vicepresidencia, que establecía: Mejorar la condición material, intelectual y moral del obrero, creando escuelas y talleres; procurando la expedición de leyes sobre pensiones o indemnizaciones por accidentes de trabajo, combatir el alcoholismo y el juego.

⁹ <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/5RepDictadura/1910PNA.html> 28-agosto-2012 13:00 pm

Madero en El Plan de San Luis, en su fracción XIII, dispuso: “inmediatamente que las circunstancias lo permitan, se revisara el valor de las fincas urbanas, a fin de establecer la equidad en los alquileres evitando así que los pobres paguen una renta más crecida relativamente al capital que estas fincas representa; a reserva de realizar trabajos posteriores para la construcción de habitaciones higiénicas y cómodas, pagaderas en largos plazos para las clases obreras”¹⁰

De gran trascendencia es este manifiesto revolucionario pues explícitamente abordó la dificultad que enfrentaba en general todos los trabajadores, quienes carentes de ella se hacían en barrancas en extremas condiciones de insalubridad con las consecuentes repercusiones de enfermedad y mortalidad.

Esto revela la importancia que desde aquella época revestía tal tema que en nuestros días se presentan como uno de los más agobiantes problemas a que se enfrentan la sociedad entera.

El 25 de marzo de 1912, en la Ciudad de Chihuahua, se firmó el llamado Plan de Orozquista, suscrito entre otros precisamente por el general Pascual Orozco, que estableció en su artículo 34 las medidas que estimaban sus autores pertinentes para mejorar y enaltecer la situación de la clase obrera, entre las que se cuentan la obligación de los patrones dueños de fabricas de alojar a sus obreros en condiciones higiénicas que garantizaran su salud y mejoraran su condición.

En el campo legislativo se crearon también ordenamientos de eminente contenido social, como el proyecto de ley de 1913 para remediar el daño procedente del riesgo profesional, presentado por Eduardo J. Correa y Román Morales, Diputado por el Estado de Aguascalientes.

¹⁰ <http://www.bibliotecas.tv/zapata/1911/z18mar11.html> . 01 septiembre-2012 5:00 pm

En el proyecto se contempla, como su nombre lo indica, que serían las empresas las responsables de la asistencia y la indemnización del daño que sufriera los obreros derivado de los accidente o enfermedades que sufrieran o adquirieran con ocasión o a consecuencia de la labor que ejecutaran. La asistencia comprendería atención medica y medicinas, así como un subsidio por incapacidad temporal pensión por incapacidad permanente, pensión de viudez y orfandad en caso de muerte del trabajo, tal protección se daría mediante la constitución de una caja de riesgo profesional sostenida por los patrones la que podía contratar pólizas con alguna compañía de seguros o podrían aceptar que aquellos contrataran con empresas privadas seguros para reparar las consecuencias de los riesgos que sufrieran los trabajadores mediante el pago de indemnizaciones, se contemplaba que el Nacional Monte de Piedad sería el administrador de esa caja, para de esa forma garantizar el cumplimiento de las obligaciones patronales

Se elaboró también un proyecto de ley para reformar el artículo 309 del código de comercio, que fue presentado el 17 de septiembre de 1913 a la Cámara de Diputados suscrito, entre otros, por José Natividad Macías, en la cual se intentó legislar sobre el contrato de trabajo, descanso dominical, salario mínimo, habitación del trabajador prestamos a cuenta del salario del trabajador en caso de enfermedad o muerte de familiares, accidentes del trabajo y sus consecuencias prestaciones a cargo del patrón y de otorgamiento directo o mediante aseguramiento opcional en sociedades de seguros.

Nicolás Flores, en el Estado de Hidalgo, promulgó el 25 de Diciembre de 1915, una ley sobre accidentes del trabajo en la que su artículo 2 determinó que los patrones serían responsables de los accidentes que ocurrieran a sus trabajadores con motivo y

en el desempeño de su trabajo y sus artículos 6 y 7 sirvieron de referencia al legislador de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que incluyó una disposición semejante en su artículo 305 y que posteriormente se insertó en el artículo 46 de la Ley del Seguro Social de 1943 y 53 de la vigente. “El artículo 6. Dispone que las compañías mineras, propietarios de talleres y de más responsables de que habla el citado artículo 2 podría substraerse de la responsabilidad en que incurran por accidente del trabajo, asegurando contra accidentes a los individuos de su dependencia, en alguna de las compañías que se dedican a esta clase de negocios, que sea de reconocida honradez y solvencia a juicio del Departamento del Trabajo y previa aprobación del Ejecutivo del Estado .El artículo 7 establece :en todo caso, los responsables de accidentes deberán de asegurar a sus trabajadores contra siniestros, a razón de trescientos pesos cada uno sin perjuicio de erogar los gastos del sepelio”.¹¹

2.7.-LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917.

Luego que transcurrieron los diferentes periodos del movimiento revolucionario, se logró al fin rescatar los derechos de los trabajadores y quedar plasmado en la Carta Magna de 1917; sin embargo aun en el congreso constituyente, los obreros y campesinos por conducto de sus diputados, habrían de librar una batalla más.

En efecto. El congreso constituyente, a que convocó Carranza mediante decreto de 14 y 19 de septiembre de 1916 tiene originalmente la finalidad de determinar las reformas de la Constitución de 1857, cuyo restablecimiento había sido la bandera de la lucha de Carranza a la muerte de Madero.

El proyecto de reforma a la Constitución presentado por Carranza omitía los capítulos que mas interesaba a los campesinos y trabajadores. La lucha sostenida por estos

¹¹ Op.cit. Cázares García, Gustavo, p. 27.

sectores sociales en afán de obtener la reivindicación de sus derechos no estaba obteniendo los frutos esperados, sus anhelos y reclamos no habían encontrado eco en el proyecto, en suma, estaban siendo defraudados, pues aquello por lo que se alzaron en armas y ofrendaron sus vidas no se había considerado como parte de las reformas a la Carta Magna. Moreno Díaz a manera de explicación sobre tal circunstancia, comentó que no se podía pedir al citado proyecto un amplio contenido social, ya que sus autores eran personas formadas en la mentalidad individualista y burguesa del siglo XIX, que como algunos historiadores de las ideas apuntan, se prolongan en México hasta el final del régimen porfirista.

No obstante esta situación, García Cruz, refiere que Carranza en su mensaje de primero de diciembre de ese mismo año, el día en que quedó formalmente instalado el Congreso, en la ciudad de Querétaro, expresó: “con la responsabilidad de los empresarios para los casos de accidentes; como los seguros para los casos de enfermedad y de vejez, con toda estas reformas espera fundamentalmente el gobierno a mi cargo, que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales . Que los agentes del poder público sean lo que deben de ser: instrumentos de seguridad social.”¹²

Sin embargo esas reformas que en su discurso mencionó Carranza, no estaban contenida en el proyecto, en el que únicamente por lo que hace a la materia laboral se incluía en el artículo quinto último párrafo la garantía consiste en que “El contrato de trabajo se obligara a prestar el servicio convenido por un periodo de un año, no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, perdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles . Este proyecto fue turnado para su dictamen a la

¹² <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/594/17.pdf> 05-septiembre 2012

comisión respectiva de cuando en el seno del congreso se presentó para su discusión el dictamen de reformas la desilusión fue grande; tan solo se proponía establecer la jornada máxima de trabajo de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno de niños y mujeres y la obligatoriedad del descanso hebdomadario, omitiéndose propuestas para incluir el principio de igualdad de salario en igualdad de trabajo, el derecho a indemnizaciones por accidentes y enfermedades de trabajo y que los conflictos de trabajo fueran resueltos por comités de conciliación y arbitraje, razón por la cual los diputados Aguilar, Vega Sánchez, Jara Ramírez G., Guerrero, Ruiz, Hidalgo, Victoria, Tépal, Mayorga y Martínez pidieron a la asamblea fuera retirado dicho dictamen y la comisión de reformas elaborara uno nuevo en donde se tratara con más amplitud las cuestiones esenciales de interés para los trabajadores, lo cual fue aceptado, a pesar de los esfuerzos para evitarlo de otros diputados defensores del proyecto.

A partir de ese momento se empezó a delinear la idea de que los derechos de los trabajadores merecían ser plasmados en un capítulo especial, y es Héctor Victoria quien con su intervención logró que esto se obtuviera. Al someterse a discusión el nuevo dictamen del artículo 5^{a.}, lo criticó sosteniendo que su contenido aún no satisfacía las aspiraciones de los trabajadores como él y expresando que era necesario que en dicho precepto se fijaran las bases constitucionales sobre las que los Estados deberían legislar en materia de trabajo, proponiendo que el artículo en cuestión se adicionara, rechazando el dictamen y enviándolo de nueva cuenta a comisión.

Flroylan C. Manjarrez, expresó su acuerdo con la propuesta de Victoria en cuanto a adicionar el artículo 5^o “Creo que debe de ser mas explicitas nuestra Carta Magna

indica-sobre este punto y precisamente porque debe de serlo, debemos dedicarle toda atención y si se quiere, no en un artículo, no una adición, sino todo un capítulo todo un título de la carta magna Por su parte Alfonso Cravioto consideraba que la comisión debería retirar todas las cuestiones obreras para que con toda amplitud y toda tranquilidad presentara un artículo especial que sea el más completo de todos sus trabajos, pues así como Francia después de su revolución ha tenido el honor de consagrar, en la primera de sus cartas, los inmortales derechos de los hombres, así la revolución mexicana tendría el orgullo legítimo de mostrar al mundo que sería la primera en consignar en un constitución los sagrados derechos de los trabajadores, tal propuesta surtió efecto , la comisión de retiró el dictamen y elaboró uno nuevo con el que el 13 de enero, se presento el título VI de constitución al que se denomino Del Trabajo y la Previsión Social elaborado por una comisión presidida por el ingeniero Pastor Rouai, que con posterioridad y mínima adiciones fue aprobada en la asamblea el artículo 23 del mismo mes.

En el fundamentación del proyecto presentado por la aludida comisión, por lo que hace al seguro social se expuso “ se impone el aseguramiento de condiciones humanas del trabajo, como la de salubridad de locales, además de garantía para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, así mismo se fomenta la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social para asistir a los enfermos ayudar a los inválidos, sostener a los ancianos, proteger niños abandonados, adema de auxiliar a ese gran ejercito de reservas de trabajadores parados involuntariamente que constituyen un peligro inminente para la seguridad pública.”¹³

¹³ http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/historia/autobiografia/5_9.html. 18-septiembre -2012

En el Congreso Constituyente existían hombres enterados de la materia obrera y previsión social, como José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas, quienes con anterioridad habían sido comisionados por Carranza para que estudiaran en Los Estados Unidos de Norte América las futuras leyes mexicanas sobre trabajo y así redimir a la clase obrera de la triste y miserable situación en que se encontraba, según lo había prometido el primer jefe.

Macías y Rojas, junto con Luis Cabrera con base a su experiencia formularon un proyecto de código obrero pues esa era la idea inicial no pensando en incorporar las garantías de los trabajadores en la Constitución.

Macías en cumplimiento de su encargo había visitado los centros fabriles de Chicago, Baltimore, Filadelfia y Nueva York; recogió la legislación obrera de los Estados Unidos busco también las leyes inglesas en la que se había apoyado la de aquel país volviendo a México, en donde acordó con Carranza la legislación obrera, con base a las legislaciones mencionadas, así como la de Bélgica.

En esa legislación se preveía comprender una ley del trabajo, ley de los accidentes, ley de los seguros y leyes que dieran a proteger a las clases trabajadoras en muchas situaciones en que aun cuando no relacionado directamente con el capital, afectan de manera directa su bienestar y que es preciso atender porque de otra manera esas clases quedarían sujetas a la miseria, a la desgracia y al dolor en los momentos más importantes de su existencia.

El propio Macías en cuanto a la protección de los trabajadores explicó en el Congreso que la ley de accidentes y la ley de seguros surgieran al mismo tiempo. Es necesario facilitar a los hacendados y a los empresarios la manera de cumplir en la mejor forma

estas obligaciones; y la forma es establecer como en Estados Unidos, Alemania, Bélgica, Francia, las empresas de seguros de accidentes, y entonces con una cantidad pequeña que pague el dueño de la mina de la hacienda, etc., asegure a todos su trabajadores.

Se pretendía proteger al trabajador contra el paro forzoso originado por las huelgas, a fin de que pudiera subsistir mientras tanto se resolvía el conflicto, contra la vejez, contra la enfermedad en general.

En virtud de las condiciones reinantes en aquella época se estimó que expedir esa ley sería contra productiva pues sus instituciones difícilmente podrían concretarse en la realidad, produciendo el efecto de enojo por parte del pueblo al sentirse engañado al no percibir los beneficios contemplados en las normas, así como por que se había dado una modificación en el artículo 72 de la Constitución federalizando la materia de trabajo, no considerándose prudente realizar una nueva reforma en sentido opuesto por lo que Macías propuso que tal reforma se hiciera en la nueva Constitución y los Estados expidieran esas leyes.

En lo anterior encontramos los antecedentes que existían respecto de las ideas de contemplar la protección en contra de distintos riesgos, a los que se encuentra expuesto el trabajador en algunas, las fracciones XIV Y XXIX, del proyecto, no merecieron discusión alguna en el pleno del Congreso, aun cuando ello hace suponer por su parte que existió un absoluto consenso en su favor que hizo innecesario el debate.

Finalmente el proyecto aprobado se incorporó como texto del artículo 123 de la Carta Magna, en el cual encontramos se consagró en nuestro país el sistema de previsión

social que había sido ya anunciado en las distintas leyes que durante el movimiento armado se expidieron, y cuyo fundamentos los encontramos en las fracciones XIV, XV,XXV,XXIX, mismas que establecieron:

XIV.- Los Secretarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten por lo tanto, los patrones deberán de pagar la indemnización correspondiente según se haya traído como consecuencia la muerte o solo la incapacidad temporal o permanente para trabajar, desacuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate por un intermediario;

XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de su establecimiento los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumento y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera este que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para estos, ya se efectuó por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXIX.-Se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes o de otras con fines análogos por lo cual, Tanto el gobierno federal como el de cada estado deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular:

El texto de la fracción XXIX fue poco afortunado, ya que primeramente hizo mención a “cajas de seguros populares” induciendo a pesar en un sistema mutualista que de ninguna forma se identifica con uno de previsión social, lo cual propició una gran confusión cuando se quiso materializar este mandato constitucional, creándose distintas instituciones de protección para los trabajadores, según fuera la autoridad que interpretara dicha norma; por otro lado se confirió la facultad para su creación, tanto en el gobierno federal como al de las entidades federativas, lo que si bien respetaba el sistema federal del gobierno, también contrario el principio de unidad normativa e institucional que reclama todo sistema de previsión social o seguridad social, pues existieron distintas organizaciones de protección bajo reglamentación distinta y administradas cada una en formas separada, Además la redacción al decir que los gobiernos mencionados deberían fomentar solo le dio un sentido potestativo a ese supuesto mandato, esto es, omitió revestir a la norma del requisito esencial de obligatoriedad que debe caracterizar a todo régimen de seguro sociales o seguridad social.

García Cruz atribuye el primero de los defectos mencionados a lo confuso de la exposición del proyecto de título que hizo José Natividad Macías:... “Creó un confusionismo y se prestó a muy diversas interpretaciones, dando origen a toda serie o gama de instituciones disímiles que inculcaban y difundían la previsión popular, sin ocuparse de compensar realmente y aminorar las consecuencias económicas derivadas de la realización de los riesgos específicas de los seguros sociales que tampoco se enumeran y precisan con suficiente exactitud de la fracción XXIX del artículo 123 constitucional.

La idea de difundir e inculcar la previsión popular que menciona la constitución, tuvo graves consecuencias en su realización, donde el empirismo y la improvisación fue la regla general e hizo sentir sus efectos en pequeñas cajas de socorros, montepíos cajas populares de crédito, ahorro postal, cajas de capitalización y hasta en sociedades cooperativas de prestaciones de servicios médicos, farmacéuticos, jurídico, contables y académicos.”¹⁴

3.-ANTECEDENTES LEGISLATIVOS POSTREVOLUCIONARIOS.

Con fundamento en lo que dice en el artículo 123 constitucional algunas legislaturas estatales expidieron ordenamientos jurídicos relativos a las materias de trabajo y previsión social; e igualmente se elaboraron proyectos sobre las mismas que merecen ser mencionados por haber contribuido al nacimiento de la actual ley del seguro social.¹⁵

En el Distrito Federal se elaboró un proyecto de ley del trabajo de 4 de octubre de 1918, en que se proponía en su artículo 16 que las indemnizaciones por riesgo de trabajo podían ser sustituidas con seguros a beneficio de los obreros o empleados con la anuencia del tribunal de conciliación y arbitraje y en sus artículos 6, 7, 8 y 9 sugería el establecimiento de una caja de previsión social la que tendría el funcionamiento técnico de las compañías aseguradoras en las que los patrones estarían obligados a asegurar a sus obreros y empleados en los seguros de invalidez, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y ancianidad; y que el fondo primitivo de esa caja se formaría con las dotaciones que dispusiera el ejecutivo y dependería de las secretarías de Estado.

En el mismo Distrito Federal se redactó otro proyecto de ley del trabajo, de 10 de octubre de 1918, en que se reiteraba la posibilidad de que el patrón quedara eximido de la responsabilidad en materia de riesgos de trabajo cuando hubieran contratado a su

¹⁴ Sierra López Miguel Alfonso, *El Espíritu de la Seguridad Social*, 1º Edición, Editorial Porrúa, México 2012, p.45

¹⁵ Briceño Ruiz, Alberto, *Derecho Mexicano de los Seguro Sociales*, Editorial Harla, México 1992.p.36.

costa un seguro a favor del obrero con alguna compañía de seguros o socorros mutuos, previéndose que en caso de quiebras de la aseguradora en cuestión las cantidades destinadas al pago de las pólizas no entrarían en la masa y las obligaciones volverían al empresario quien podría transferirlas a otra compañía de seguros.

El General Álvaro Obregón, presidente de la Republica en el año de 1920 muy probablemente en correspondencia al apoyo brindado por los obreros en la sucesión presidencial, y como una forma de reforzar esta alianza con éstos, envió al Congreso de la Unión una ley de seguro obrero mismo que en opinión del mismo presidente, por incidentes de carácter político y de importancia secundaria que lo habían distanciado del poder legislativo, le fue devuelto sin colocarlo siquiera sobre la carpeta de las discusiones. Un año más tarde el Presidente Obregón envió de nueva cuenta el citado proyecto de ley al Congreso de la Unión.

La exposición de motivos recoge la preocupación del presidente del papel que deba asumir el Estado como factor de equilibrio social que pusiera a cubierto de la indigencia a las clases sociales que únicamente contrataran como patrimonio para satisfacer sus necesidades, su esfuerzo personal.

Partió de la base de una concepción genérica del trabajador sin distinción de ninguna especie, incluida la actividad a la que se dedicara; así mismo se considero al trabajador como factor de prosperidad y engrandecimiento nacionales, razones que obligaban al estado a agradecer su esfuerzo y atender su bienestar.

El proyecto se proponía crear sobretodo un ordenamiento jurídico que simplificara el acceso de los trabajadores a la protección que el mismo contemplaba, ya que se consideraba que la mayor parte de las discusiones que les afligían no era por la falta de

leyes sino las dificultades para su aplicación lo cual propiciaba que sus derechos se quedaran simplemente en el papel, pues para exigir su cumplimiento tenían que recorrer todo un procedimiento legal complicado, tardío y costoso se reconocía que tal situación obligaba casi siempre al recurso de la huelga para que los patronos le hicieran justicia , lo cual a su vez creaba conflictos que redundaban siempre en perjuicio de ambos factores siempre en perjuicio de ambos factores de la producción y en consecuencia con el Estado.

Se consideraba también que para llevar al cabo la aplicación de esta ley era necesario federalizar la legislación del trabajo pues no existían razones de lógica ni de nivel que justificara conceder distintos derechos a ciudadanos de un mismo país.

El proyecto de ley en su artículo 4º estableció la creación de un impuesto a cargo del capital que no excediera del 10% adicional, sobre todo los pagos que se hicieran en el territorio nacional por conceptos de trabajo. Su artículo 5º disponía que tal impuesto integraría la reserva del estado para atender con ella los derechos que la ley creaba en favor de las clases trabajadoras del país.

Los anteriores artículos se relacionan con su diverso numero veinticuatro, que estableció que el fondo de reserva se invertiría en instituciones de crédito para facilitar el desarrollo de la riqueza pública y muy principalmente en instituciones que dieran posibilidades a las clases trabajadoras para obtener pequeños empréstitos con un interés moderado, así como para abrir créditos a compañías que quisieran construir habitaciones en condiciones ventajosas para que con facilidad pudieran ser adquiridas por los trabajadores.

En su artículo séptimo estableció los derechos otorgados a favor de los trabajadores

dividiéndolos en tres clases, indemnización por accidentes de trabajo; jubilaciones por vejez; y seguro de vida.

Por lo que hace a la primera clase en su artículo noveno y decimo establecía el otorgamiento y monto de una pensión de por vida tratándose de incapacidad permanente total; así como en caso de muerte el otorgamiento de pensiones de invalidez y orfandad.

En su artículo once estableció igualmente, tratándose de incapacidades permanentes parciales, el otorgamiento de una pensión de por vida o en tanto el trabajador obtuviera su jubilación.

Su artículo trece establecía que en el caso de los accidentes que originaran una incapacidad transitoria, los patrones estaban obligados a proporcionar a los trabajadores las atenciones medicas y pagarles el sueldo integro que disfrutaban, en tanto durara el impedimento hasta un termino de noventa días.

El articulo dieciséis estableció las bases para el otorgamiento por parte del Estado de una jubilación a los trabajadores que tuvieran 30, 40 o 50 años de servicio.

En el artículo 18 se estableció el seguro del trabajo, constituido por una suma que el Estado debía entregar a los familiares de todo trabajador que muriera independientemente de la causa.

Excluía en el artículo veinte dos de los beneficios otorgados por accidentes, pensiones y jubilaciones a los miembros del ejército nacional y porque para estos en su propia legislación estaban establecidos las prestaciones a que tenían derecho por los mismos conceptos; aunque en su artículo veintitrés los incorporaba al beneficio del seguro del trabajo.

El presidente Plutarco Elias Calles, en el año de 1925, en su informe de gobierno anunció que estaba ya redactados dos proyectos de ley, una sobre el seguro obrero por accidente y en enfermedades de trabajo y otro reglamentario y las fracciones XIV y XV del artículo 123 constitucional de aplicación en el Distrito Federal, la primera disponía la creación de Instituciones Nacional de Seguros Sociales tripartito en cuanto a su administración, pero cuya integración económica, solo habría de corresponder al sector patronal, y la otra, la mas interesante, era la definición precisa de la responsabilidad y de los empresarios en los accidentes de trabajo y en las enfermedades profesionales de sus empleados, así como la determinación del monto y la forma de pago de las indemnizaciones correspondientes a tales casos. La condiciones políticas del país así como la oposición de los patrones, evitaron que tales proyectos se hicieran realidad.

Calles insistió en su finalidad de lograr la reglamentación del precepto constitucional sobre las bases de federalizar la materia de trabajo y es así que en el año de 1928 se sometió a consideración de convención obrero-patronal, un proyecto de la Ley Federal del trabajo, en el que se incluía la normatividad relativa al seguro social siendo sus aspectos más distintivos. La obligatoriedad del aseguramiento; un campo de cobertura que cubría los riesgos profesionales, invalidez, jubilación, muerte, falta inmobiliaria al trabajo, maternidad, enfermedad de los familiares y muerte de estos, viudez y orfandad; los sujetos de aseguramiento seria exclusivamente los trabajadores asalariados, extendiéndose los beneficios a su beneficiarios; su régimen financiero se previa fuera tripartito (aportaciones trabajadores, patrones y Estado) siendo las aportaciones obreras proporcionándoles al salario que devengaban y autorizando al patrón a retener la cuota;

la administración del régimen estaría a cargo de una institución pública administrada en forma colegiada por los tres sectores participantes se contemplaba un plan potestativo para gastos de personas no asalariadas, incluidos pequeños patrones; y la creación de tribunales especiales de composición tripartita.

También el Presidente Plutarco Elías Calles promovió que en la declaración de principios del naciente Partido Nacional Revolucionario, creado a su instancia en 1929, se incorporara como bandera la expedición de una ley del seguro social.

El presidente Abelardo L. Rodríguez el 1° de septiembre de 1934 en su informe a la Nación, mencionó que su gobierno a través de una comisión designada por el Departamento de trabajo había formulado para dicho instituto un amplio proyecto referente al campo de aplicación del seguro, a los riesgos asegurables, a las maneras de otorgar las primas y calcular según los riesgos, y según los riesgos, y a las aportaciones del seguro, según los casos de accidente.

Los signos distintivos de este proyecto fueron: Instituir un sistema nacional de seguros a cargo de un instituto de previsión social con personalidad jurídica propia, de integración obrera, patronal y estatal; su cobertura de riesgo comprenderían las consecuencias de los accidentes y enfermedades de trabajo, enfermedades en general, maternidad, vejez e invalidez y medidas para enfrentar la vejez, el campo de protección y abarcaría a todos los trabajadores de la agricultura, industria y comercio; contemplaba la obligatoriedad del régimen mas también aceptaba lo seguros

facultativos a los que se podían adherir ejidatarios, pequeños comerciantes y otros no comprendidos en el régimen obligatorio; su régimen financiero sería de integración tripartita excepción del seguro de riesgos de trabajo que pagaría íntegramente el patrón, y la base de cotización el salario proporcional para cada trabajador; y sus técnicas de protección serían prestaciones en dinero, subsidios, pensiones y por excepción, indemnizaciones y prestaciones en especie, consistentes en atención médica quirúrgica, farmacéutica, aparatos de prótesis y ortopedia, hospitalización y rehabilitación.

En el primer plan sexenal de gobierno aprobado por la segunda Convención Nacional del Partido Nacional Revolucionario, en el año de 1936 en que se postuló la candidatura a la presidencia del general Lázaro Cárdenas, se hizo referencia a la creación del seguro social en México, en los términos siguientes:

“I.- La implantación del seguro social obligatorio, aplicable a todos los trabajadores y que cubran los principales riesgos no amparados por la ley federal del trabajo; es una de las cuestiones más trascendentales que tiene enfrente”.¹⁶

4.-EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA, MATRIMONIO, CONCUBINATO.

En el presente trabajo hacemos un estudio de los antecedentes de la familia para demostrar la importancia de la misma al paso del tiempo, ya que esta es considerada como la base de la sociedad; muy a la par de esto nos encontramos con la seguridad social a la cual tiene derecho cualquier persona que se encuentre inscrita ante dicha institución y así como sus beneficiarios que la ley determine, pero como antecedentes de la misma encontramos muy escasos escenarios donde esta se presentara de manera clara pero que sirvieron como modelo para la creación de las instituciones.

¹⁶ Mendizábal Bermúdez, Gabriela. *La Seguridad Social En México*, 1º Edición, México 2007, P.91

4.1.-VISIÓN HISTORICA DE LA FAMILIA

4.1.2.-FAMILIA MONOGAMICA.

Se fundó en predominio del hombre, su fin expreso es el de procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible, se exige por que los hijos en calidad de herederos directos, han de entrar un día en posesión de los bienes de su padre. la familia monogamica se diferencia de la sindiásmica por una solidez mucho más grande de los lazos conyugales, que ya no pueden ser disueltos por deseo unilateral de cualquiera de las partes.

Este tipo de familias en su origen permitía que el hombre rompiera con el lazo conyugal y repudiara a la mujer por infidelidad.

4.1.3.-LA FAMILIA ROMANA

La familia estaba integrada por el padre, la madre los hijos varones solteros y casados, las respectivas esposas de estos últimos; los esclavos y los clientes. La autoridad del padre era omnímoda y en los albores de la republica se le consideraba como el único que poseía derecho ante la ley.

La familia era la reunión de personas colocadas bajo la autoridad de un jefe único, señalaba también que tenía derecho de vida y muerte, tanto sobre su mujer como sobre sus hijos, hasta el extremo de poder venderlos como esclavos, las hijas casadas seguían sometidas a la patria potestad a menos que hubieran casado cum manu, a las manos o poder del marido.

La mujer estaba restringida en su capacidad, no podía ser testigo, no podían actuar en los tribunales, no tenían derechos adquiridos sobre los bienes del marido no era considerada un ser libre a cambio de todo lo anterior, estaba intestada de una gran dignidad era amada y respetada por sus hijos. El matrimonio se celebraba cuando tenía

alrededor de veinte años. La ley les permitía contraerlo a solo catorce años al hombre y doce a la mujer.

El ensanchamiento del imperio romano y el aumento de la riqueza produjeron un cambio drástico en la moral y la costumbre, que influyeron en los cambios que sufrió la organización de la familia. El divorcio se hizo una práctica común, los matrimonios tenían vida transitoria.

Augusto promulgó leyes destinadas al restablecimiento de la moral, al afianzamiento del vínculo matrimonial y a restaurar la fidelidad y los vincule de parentesco, lo más importante de estas leyes julias, fue la ley Julian de la castidad y la represión del adulterio. Esta fue la primera intervención del Estado en la organización del matrimonio.

El padre conservaba el derecho de matar a su hija adúltera y a su cómplice al marido se le permitía dar muerte al amante de su mujer si le encontraba bajo su techo y en cuanto a su esposa la ley solo le permitía matarla si la sorprendía al momento.

4.1.4.-EL CONCUBINATO EN ROMA.

“El concubinato nace del derecho romano para designar a la unión de la pareja cuyos miembros viven como esposos, pero que por falta del connubium o debido a consideraciones políticas no podían o no querían celebrar justas nuptiae.

En el derecho romano al concubinato se le reconocieron ciertos efectos sucesorios para con la concubina y los hijos de tal unión. Estos nacían sui juris, ya que el concubinato no creaba parentesco con el padre. Asimismo se le llegó a considerar como un matrimonio de rango inferior inaequale conjugium, en el que no debía haber affectio maritales, pues al no requerirse de formalidad alguna para constituir el matrimonio sine manus, lo único que lo distinguió de éste en los últimos tiempos fue la intención.

En el derecho canónico se desconoce todo efecto al concubinato. (excepto respecto de los hijos a los que mejora su situación en relación con el padre) y se le declara pecaminoso. Para este derecho, solo producía efectos la unión celebrada ante la iglesia.

En el antiguo derecho español, la unión conocida como concubinato se denominaba barragania y fue reglamentada por Alfonso X el sabio en las siete partidas. Debido a la frecuencia con la que se presentaban estas uniones irregulares, aun de personas casadas, o cuando las partes eran de condición social diferente en las Siete Partidas se fijaron los requisitos, que hasta ahora se aceptan, para que tales uniones se califiquen de concubinato y produzcan efectos jurídicos. Tales requisitos son:

- ✓ Solo debe de haber una concubina y desde luego un solo concubino.
- ✓ Ninguno de los dos debe estar casado, ni existir impedimentos entre ellos.
- ✓ La unión debe ser permanente.
- ✓ Debe tener el estatus de casado, esto es, tratarse como tales y ser reconocido en su comunidad como si fueran esposos.

En todos los sistemas donde se Ha reconocido algunos efectos al concubinato, estos han sido menores que los del matrimonio y solo algunos sistemas los equiparan al considerar al concubinato como un matrimonio de hecho, otorgándole los mismos efectos.”¹⁷

4.1.5.-FAMILIA GERMANA

“Al igual que en el derecho romano la familia germana estaba organizada en torno al padre, quien obraba como amo absoluto y, podía disponer a su antojo de la vida y la libertad de sus hijos y esposa. Eran por lo general monógamos y respetaban a su mujer.

¹⁷ Morineau Induarte, Marta. *Derecho Romano*, 4ª Edición, Editorial Oxford, México 2001, p.55.

Los germanos no tenían leyes escritas y se regían por costumbres, estas tenían fuerza de ley, tenía como propósito robustecer la independencia y organización de las tribus y de la familia.

La propiedad de la tierra era colectiva, con lo que se aseguraba la unidad de la familia, motivo por el cual no podía venderla el padre, a su muerte la herencia la herencia de la propiedad se deba a favor del hijo mayor heredero forzoso o en su defecto al hijo varón subsiguiente, o al pariente subsiguiente, o al pariente masculino más próximo.”¹⁸

4.1.6.-EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA Y EN CÓDIGO NAPOLEÓNICO.

El pensamiento cristiano dejó su huella en varios países, Francia no se escapó a ello, con la revolución francesa de 1789 se suprimió el carácter religioso del matrimonio y paso a ser un contrato.

“Napoleón amplió la reglamentación sobre la familia, estableció una autoridad marital casi absoluta, confirmando la incapacidad de la mujer respecto del manejo de sus bienes, tomaron el derecho canónico las obligaciones de fidelidad, protección y ayuda mutua que se debían los conyugues negándose además a la mujer el derecho de la sucesión intestada.”¹⁹

La patria potestad se ejerció a plenitud, terminaba con la mayoría de la edad, emancipación o el matrimonio.

4.1.7.-ÉPOCA MODERNA Y CONTEMPORÁNEA.

Las uniones transitorias que unieron a las parejas en el comienzo de los tiempos, fueron perfeccionándose hasta convertir los impulsos en sentimientos que poco a poco transformaron el vínculo en una unión sólida de ayuda recíproca.

¹⁸ De Ibarrola Antonio, *Derecho de Familia*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 2006.p.46

¹⁹ Bonnecase, Julien Cajica, José M, *La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia*, México 1945, p 145

La segunda etapa de la evolución le dio una mayor trascendencia al aspecto económico. El grupo se bastará así mismo, vendiendo sus excedentes.

En la organización moderna la convivencia determina la necesidad de un patrimonio en común integrado por el aporte de cada uno de los miembros para subvenir a las necesidades de todos. Se agrega la sucesión legítima en prácticamente en todos los países, el homestead o patrimonio de familia está incorporado a la mayoría de las legislaciones.

En la época contemporánea la mujer llega a una igualdad jurídica, prácticamente en todos los renglones, esta igualdad se manifiesta en: el ejercicio de la patria potestad, celebración de contratos, derechos laborales, práctica del comercio etc.

Por ejemplo la familia estadounidense está fundada en la valoración del individuo base de la sociedad de los Estados Unidos, la familia es conyugal monogámica, nuclear e independiente. Existe libre elección de pareja, un divorcio fácil, libertad de actividad para cada uno, intimidad familiar muy grande, al hijo no lo valorizan sistemáticamente poca manifestación de autoridad de los padres a los hijos.

El matrimonio es parte fundamental de la familia, es considerado como un contrato, y el matrimonio como contrato genera un conjunto consecuencias jurídicas, proporcionar alimentos, el deber de cohabitación o vivir juntos etc. Paralelamente existe el matrimonio como sacramento celebrado entre católicos (lo que Dios une que no lo separe el hombre) es un contrato que dura toda la vida hasta que la muerte los separe. La relación de parentesco, la obligación de proporcionar alimentos, la determinación de la paternidad a través de presunciones en las relaciones matrimoniales, la adopción el ejercicio de la patria potestad, la tutela el patrimonio de familia son algunas de las

instituciones que se han ido creando o perfeccionando con el devenir histórico para reglamentar de manera más acabada lo referente a la familia.

Encontramos la familia sin padre donde el marido ni la madre tiene la responsabilidad de la misma, sino el mismo Estado, este es el padre guardián y maestro de los niños y adultos.

El poder del Estado es tan completo que socialmente el individuo no cuenta, esto quiere decir que los niños se enfrentan a una debilitada autoridad moral.

4.1.8.-EL MATRIMONIO EN EL DERECHO MEXICANO.

La revolución constitucionalista encabezada por Carranza no tenía originalmente una preocupación por reformar el régimen del matrimonio. En el plan de Guadalupe en Coahuila, el 26 de marzo de 1913, nada decía de esta materia, pero en el decreto que se adicionó en el plan de Guadalupe, firmado el 12 de diciembre de 1914, hablaba ya del matrimonio en la exposición de motivos o considerandos, del decreto de reforma y adiciones.

“La exposición de motivos del decreto comenzaba afirmando que el matrimonio tiene como objeto esencial la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar la carga de la vida; que, en esa virtud se contrae siempre el concepto de unión definitiva”²⁰, de esta manera, en principio, respeta el concepto del matrimonio recogido en el código civil, pero más adelante añade que como no siempre se alcanzan los fines para los cuales se contrae el matrimonio, la ley debe de prever esos casos, aun cuando sean excepcionales, en que se libere a los conyugues de la obligación de mantenerse unidos adquieren durante toda su existencia, pero que la ley puede eximirlos de esa obligación. En esta afirmación va implícita la idea de que el

²⁰ Op. Cit. De Ibarrola Antonio, 2006.

matrimonio es un acto legal, que el legislador puede regular libremente sin ninguna limitación, hasta el punto de desvincular a los conyugues que por su propio consentimiento se vincularon vitaliciamente.

CAPITULO II

CONCEPTOS BASICOS.

1.-EL DERECHO SOCIAL.

Mendieta y Nuñez nos proporciona la siguiente definición “El derecho social es un derecho de clases y grupos protegidos frente al Estado, frente a otros grupos y clases y frente a la misma sociedad”²¹

La sociedad contemporánea requiere del derecho social para establecer un conjunto normativo específico a través de sus diversas ramas, el cual coadyuve a la obtención del bien común, de la justicia social. Un conjunto normativo que les permita igualdad de oportunidades de desarrollo a los miembros de una sociedad independientemente de su situación económica, cultural o social.

En tal virtud podemos afirmar que el derecho social cuenta con dos elementos que lo caracterizan, así como también a las disciplinas que engloba:

1.- Es un conjunto de leyes, principios e instituciones, por que al ser una ciencia jurídica cuenta con autonomía, es decir encuentran su fundamento en los artículos constitucionales 3, 4, 27, 28 y 123 principalmente y de ello deriva su funcionamiento a través de las leyes, reglamentos, principios, a partir de las cuales se crea instituciones para llevar a cabo sus fines a demás de existir solidas instituciones para aplicar y administrar dichas normas jurídicas.

2.-La clase vulnerable de cada sociedad. El conjunto normativo tiende a proteger al extracto social débil de la enorme desventaja existente en los rubros social, económico, político y cultural, por ejemplo de la clase obrera, por la clase patronal, empresarial o en general con mejores medios.

²¹ Mendieta y Nuñez, Lucio; *Derecho Social*; Porrúa; México; 1967; p 66.

1.2.-LA SEGURIDAD SOCIAL.

“Es un sistema organizado de protección contra las consecuencias de los riesgos a que todo individuo se encuentra expuesto durante el transcurso de la vida, y cuyo propósito es contribuir a su desarrollo físico e intelectual en la sociedad y su dignificación hasta el término de su existencia”.²²

1.3.-PERSONAS A LAS QUE PROTEGE LA SEGURIDAD SOCIAL:

El derecho a la seguridad social protege a los miembros más vulnerables de la sociedad. Garantiza que todas las personas accedan a los bienes y servicios mínimamente necesarios para una vida digna. Es obligación del Estado asegurar que todas las personas que habitan su territorio estén protegidas contra accidentes, dificultades y enfermedades. Los gobiernos deben crear planes para proveer alivio a los desempleados, asegurar que los ancianos tengan la asistencia adecuada y garantizar que las personas con discapacidades no sufran adversidades innecesarias. La ley debe garantizar que los empleadores proporcionen a sus empleados servicios médicos, compensación en caso de accidentes de trabajo y beneficios jubilatorios. Se debe prestar especial atención a las embarazadas y a los niños pequeños. Es obligación del Estado asegurar que reciban alimentación, vivienda y servicios médicos adecuados, y que estén protegidos contra la adversidad. Los gobiernos deben posibilitar que todos los sectores de la sociedad, incluyendo los jóvenes, los ancianos y las minorías étnicas y religiosas, vean satisfechas sus necesidades y logren su autonomía.

1.4.-CARACTERÍSTICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La seguridad social es una forma evolucionada de protección que en el transcurso de la historia ha superado los sistemas de protección de la asistencia privada y social, de la previsión social, distinguiéndose de estos por particulares propiedades.

²² Soto Pérez, Ricardo, *Nociones de Derecho Positivo*, 28ª Edición, Editorial Esfinge, México 2000, p.84

La seguridad social cuenta con sus propios principios conforme a los cuales se orienta su objetivo de consolidarse como un sistema integral de protección y siguiendo la enunciación que hace Etala tenemos:

A.- UNIVERSALIDAD:

Que implica la tendencia a proteger a todos los hombres sin distinción de ninguna especie. A decir de Olga Palmero, este principio es el reto contemporáneo de la seguridad social; al que puede abordarse bajo dos distintos criterios según la idea de Almanza Pastor que son : cuantitativo y cualitativo; el primero consiste en que tiende a proyectar la protección sobre la población nacional y el segundo no solo la protección de las consecuencias económicas de la pérdida o disminución de la capacidad de ganancia, sino todo desequilibrio entre las necesidades y los medios con que se cuenta para satisfacerlas, o sea que no basta que un sistema de seguridad social cubra toda la población a manera limitada en cuanto a riesgos específicos, siendo lo óptimo , que se proteja a todas las personas en contra de toda contingencia, esto es, una igualdad protectora que implica la protección del riesgo único o riesgo social, esto último conocido como el principio integralidad.

b.- SOLIDARIDAD.

Pudiéramos afirmar que este principio es la manifestación del sentimiento humano de ayuda del prójimo, que se torno en un gran resorte que impulso el surgimiento de la seguridad social y sus sistemas predecesores.

“La solidaridad es inherente al hombre y éste la proyectó hacia sus congéneres creando un sistema organizado de protección contra las consecuencias de los riesgos sustentado en la unión de esfuerzos individuales que trascienden a la sociedad en beneficio de ésta en su conjunto a la que se denominan: seguridad social.

Su contenido consiste en que la seguridad social debe utilizar instrumentos o técnicas de garantías que distribuyan las cargas económicas.”²³

2.-LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DISPOSICIONES GENERALES.

Al seguro social se le considera como un servicio público de carácter nacional, que por definición implica una actividad tectónica del estado, encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de derecho que determina los principios de regularidad uniformidad, adecuación e igualdad.

La ley del seguro es una ley de carácter federal ya que establece que es de observancia general en toda la república, lo que implica que no existan leyes locales sobre esta misma materia que rija en las entidades federales, aplicables a los sujetos en ella comprendidos.

Para otros sectores de trabajadores y personas, como lo son los trabajadores al servicio del estado, los miembros de las fuerzas armadas mexicanas y los trabajadores al servicio de los gobiernos de las entidades federativas y sus municipios, existen sus respectivas Leyes de seguridad social que les aplica en forma exclusiva e independiente de la LSS. El régimen federal de la LSS está dado en virtud de encontrar su origen en la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, que como hemos referido declara de utilidad pública a esta ley, y por ser el Congreso de la Unión, quien en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción X del artículo 73 de nuestra carta magna puede legislar sobre esta materia.

Al respecto cabe advertir que el citado artículo 73 constitucional, en su fracción X, expresamente no establece la exclusividad del Congreso para legislar sobre la materia

²³ Ávila Salcedo Luis F. *La Seguridad Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social*, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 2007. p 18

de seguridad social, refiriéndose a la expedición de las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, debiéndose ello a que, el sistema de los seguros sociales característico de un régimen de previsión social pertenece al derecho del trabajo; ahora bien, habiendo evolucionado el citado sistema de previsión social hasta llegar a ser un sistema de seguridad social, este ya no contempla solamente a los seguros sociales medio de protección de los trabajadores asalariados, sino que prevé otras formas de protección y sujetos amparados que exceden de la normatividad de las relaciones de trabajo, regulándose de manera distinta, adquiriendo una autonomía legislativa absoluta respecto de las leyes del trabajo en donde originalmente sus normas encontraron su continente.

2.1.-FINALIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Para la ley y conforme a su artículo 2, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

3.-INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

El IMSS tiene la naturaleza jurídica de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios que cuenta además de las anteriores características con órganos colegiados de dirección y administración que son la asamblea general, el consejo técnico y la comisión de vigilancia; y representación en la persona del director general; un objeto que como hemos señalado es la prestación del servicio público del seguro social; así como un domicilio estructura administrativa interna y régimen fiscal propio.

La misión del instituto mexicano del seguro social es otorgar a los trabajadores mexicanos y sus familias la protección suficiente y oportuna ante contingencias tales como la enfermedad, la invalidez, la vejez o la muerte.

“La protección que ofrece el IMSS a su población derechohabiente incluye prestaciones que se encuentran fuera de la gama prestacionaria de seguro social, por lo que esta institución constituye a elevar el rango del seguro social al de seguridad social, puesto que además aunado a lo anterior se debe de resaltar que otorga prestaciones a la población en general independientemente de que formen parte del núcleo derechohabiente o no.”²⁴

3.1.-RÉGIMEN OBLIGATORIO Y VOLUNTARIO.

El régimen obligatorio es aquel mediante el cual el trabajador es dado de alta ante el IMSS. La persona encargada de dicho trámite será el patrón de la empresa en la que el trabajador desempeñe sus funciones. El objetivo de dicho seguro es para que el trabajador cuente con los servicios médicos que esté requiera ya sea por algún accidente de trabajo o enfermedad no relacionado al mismo.

El régimen voluntario se puede dar de dos maneras: el primero será aquel en el que el trabajador podrá dar de alta a terceras persona de su familia ya sea como sus padres, sobrinos etc. pagando una cuota adicional a la ya establecida por el Instituto, y la segunda es aquella en la que cualquier persona podrá darse de alta ante el instituto y deberá de pagar las cuotas establecidas, en ambos casos las personas tendrán derecho a consultas pero no a especialidades ni quirófano sino hasta después de 1 año de cotización.

3.2.-PRESTACIONES QUE OTORGA EL IMSS.

Algunas prestaciones que otorga el IMSS:

-Seguro de riesgo de trabajo: los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que está expuesta el trabajador en ejercicio o con motivo del trabajo.

²⁴ Op.cit. Cazares García, Gustavo. p.12

Se considerará como accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, mediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en el que dicho trabajo se presente.

También se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo o de este a aquel.

Enfermedad es todo estado patológico derivado de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso serán enfermedades de trabajo las consignadas en la a ley federal del trabajo.

(Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga la ley.)

PRESTACIONES EN ESPECIE.

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

A.-Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.

B.-Servicio de hospitalización.

C.-Aparato de prótesis y ortopedia.

D.-Rehabilitación.

PRESTACIONES EN DINERO.

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

1.-Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el 100% del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

2.-El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de 52 semanas que dure la atención medica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda continúe su atención o rehabilitación.

3.-Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, este recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al 70% del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo se calculara con el promedio del salario base de cotización de las 52 últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión.

Igualmente el incapacitado deberá de contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorga a sus beneficiarios las pensiones económicas que tengan derecho en los términos de la ley.

“La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a las que se refiere el párrafo anterior se otorgaran por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y las diferencias positivas será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la Institución de Seguros elegida por el trabajador para la contratación de seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones

económicas, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causa distinta a riesgo de trabajo ó enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión que tenga derecho, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

A.-Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual.

B.-Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor.

C.-Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

4.-Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al 50% el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la Institución de seguros que elija.

El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y mínimo establecido en dicha tabla tomando en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra ó que simplemente haya disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta 25%, se pagará al asegurado en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades

de la pensión que le hubiese correspondido, dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25% sin rebasar el 50%.

5.-El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del 50% de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciba.

La pensión que se otorgue en caso de incapacidad permanente total será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez y comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a la que tenga derecho.²⁵

3.3.-MUERTE DEL TRABAJADOR POR RIESGO DE TRABAJO

Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la Institución de seguros necesaria para obtener una pensión, ayuda asistencial, y demás prestaciones económicas previstas para los beneficiarios.

Los beneficiarios elegirán la Institución de seguro con la que desean contratar la renta con los recursos mencionados anteriormente. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar un renta que sea superior al monto de las pensiones a que tenga derecho sus beneficiarios para ello podrá optar por:

1-Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido.

²⁵ Borrell Navarro, Miguel, *Derecho Mexicano del Trabajo*, 7ª Edición, Editorial SISTA, México 2011, p.404.

2- Contratar rentas por una cuantía mayor.

Las pensiones y prestaciones serán las siguientes:

1-El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de gastos del funeral.

2-A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo ó concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de ésta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida, Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte ó con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, si al morir el asegurado tenía varias concubinas ninguna de ellas gozará de la pensión.

3.4.-SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

Las personas que quedan amparadas por éste seguro:

1-El asegurado

2-El pensionado:

-Incapacidad permanente total ó parcial

-Invalidez

-Cesantía en edad avanzada y vejez

-Viudez, orfandad o ascendencia

3-La esposa del asegurado ó a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, ó con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o a falta de éste el concubinario siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada y que reúna los requisitos anteriormente señalados.

4-Los hijos menores de 16 años del asegurado y de los pensionados

5-Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica ó discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

6-Los hijos mayores de 16 años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares así como los de los pensionados por incapacidad permanente.

7-El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste.

Para los efectos de éste seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad aquella en que el Instituto certifique el padecimiento.

El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable de parto, la que sirva de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél para los efectos de disfrute del subsidio que en su caso otorgue la ley en comento.

Para tener derecho a las prestaciones de éste seguro el asegurado, el pensionado, y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto.

El Instituto podrá determinar la hospitalización del asegurado, del pensionado ó los beneficiarios cuando así lo exija la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad haga dispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad ó la tutela o bien, del ministerio público ó autoridad legalmente competente

3.5.-MUERTE DEL PENSIONADO Ó ASEGURADO EN EL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.

Cuando fallezca un asegurado ó pensionado que tenga reconocido cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado ó del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto consistente en dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento.

REGIMEN FINANCIERO

Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores ó demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

3.6.-SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA

Los riesgos protegidos por éste seguro son la invalidez y la muerte del asegurado ó del pensionado por invalidez. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este tipo de seguro requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados (se considera como semana de cotización por lo que se refiere al seguro de invalidez y vida las que se encuentran amparadas por certificado de incapacidad médica para el trabajo).

A.-INVALIDEZ: Existe invalidez cuando el asegurado se haya imposibilitado para procurarse mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional.

La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el estado de invalidez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

1-Pensión temporal; Es la que otorga el Instituto con cargo a éste seguro por periodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persiste.

2-Pensión definitiva: Corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse éste, él asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización.

En el caso de que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento ó más de invalidez, sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas anteriormente podrá retirar en el momento que lo desee el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.

B.-SEGUROS DE VIDA: Cuando ocurra la muerte del asegurado ó del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios las siguientes prestaciones:

A.-Pensión de viudez

B.-Pensión por orfandad

C.-Pensión a ascendientes

D.-Ayuda asistencial a la pensionada por viudez en los casos que se requiera de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule

E.-Asistencia médica.

Las tres primeras pensiones mencionadas anteriormente se otorgarán por la Institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto se deberá integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas por la Ley del Seguro. Para ello el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en la Ley.

En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgo de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez los pensionados por viudez, orfandad ó ascendientes se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido.

3.7.-REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO A LOS BENEFICIARIOS CON RELACIÓN AL SEGURO DE SOBREVIVENCIA

A.-Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o bien que se encontrará disfrutando de una pensión de invalidez y que a la muerte del asegurado ó pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.

B.-También tendrá derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrará disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual. Si aquél tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

C.-Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito anteriormente mencionado los beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor a cinco años.

3.8.-DERECHO A PENSIÓN DE VIUDEZ

Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado ó pensionado por invalidez.

A falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado ó pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, ó con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato.

La misma pensión le corresponderá al viudo ó concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora aseguradora ó pensionada por invalidez.

La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido en caso de invalidez ó de la que venía disfrutando el pensionado por éste supuesto.

El derecho al goce de la pensión por viudez comenzará desde el día de fallecimiento del asegurado ó pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario ó cuando la viuda, viudo, concubina ó concubinario contrajera matrimonio ó entrara en concubinato

El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquellos desempeñen un trabajo Remunerado.

3.9.-ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL

Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez de acuerdo con las siguientes reglas:

1-Para la esposa ó concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión

2-Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado el diez por ciento de la cuantía de la pensión.

3-Pensionados sin esposa ó concubina ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él.

4-Si el pensionado no tuviera ni esposa, o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que lo originó y en caso de los hijos terminarán con la muerte de estos ó cuando cumplan dieciséis años o bien los veinticinco años aplicando lo establecido por la Ley del Seguro Social.

3.10.-SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ

Ramo de cesantía en edad avanzada

Existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajo remunerado a partir de los sesenta años de edad para gozar de las prestaciones de éste ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga sesenta años ó más y no reúna las semanas de cotización, podrán retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición ó podrán seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

Las contingencias consistentes en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

A.-Pensión

B.-Asistencia médica

C.-Asignaciones familiares

D.-Ayuda asistencial

El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en la Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en la Ley podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

A.-Contratar con la Institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al índice nacional de precios al consumidor.

B.-Mantener el saldo de su cuenta individual una administradora de fondos para el retiro y efectuar con cargo a éste retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en la Ley y de conformidad con las reglas de carácter general que pida la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el retiro.

3.11.-RAMO DE VEJEZ

El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

A.-Pensión

B.-Asistencia médica

C.-Asignaciones familiares

D.-Ayuda asistencial

Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales en caso de que el asegurado tenga sesenta y cinco años ó más y no reúna las semanas de cotización señaladas, podrá retirar el caso de su cuenta individual en una sola exhibición ó seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias hasta que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez, para tal propósito podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

1.-Contratar con una compañía de seguros pública, social ó privada de su elección, una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al índice nacional de precios al consumidor.

2.-Mantener el saldo de su cuenta individual en una administradora de fondos para el retiro y efectuar con cargo a estos retiros programados.

3.12.-AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO

El asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio, una cantidad de treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, proveniente de la cuota social que aporte el Estado para los trabajadores que reciban esta y con las aportaciones patronales y del Estado a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez para los trabajadores que no reciban cuota social en sus cuentas individuales conforme a los siguientes requisitos:

A.-Que tenga acreditado un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la fecha de celebración de matrimonio.

B.-Que compruebe con documentación fehaciente la muerte de la persona que registró como cónyuge en el Instituto ó que en su caso exhiba el acta de divorcio.

C.-Que cualquiera de los cónyuges no haya sido registrado con anterioridad en el Instituto con esa calidad.

Éste derecho se ejercerá por una sola vez el asegurado no tendrá derecho por posteriores matrimonios

3.13.-PENSION GARANTIZADA

La pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados por la Ley y su monto mensual será el equivalente a una salario mínimo general para el Distrito Federal.

El asegurado, cuyo recurso acumulado en su cuenta individual resulta insuficiente para contratar una renta vitalicia ó retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en el porcentaje establecido por la Ley, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:

A.-La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de lo que estuviese gozando el pensionado al fallecer

B.-La pensión del huérfano de padre ó madre será igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer. Si el huérfano lo fuera de padre

y madre se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

C.-En caso de no haber beneficiario de viudez ó de orfandad ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.

En este caso la administradora de fondos para el retiro continuará con la administración de la cuenta individual del pensionado y efectuará retiro con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada.

El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente cubrirá la pensión garantizada, por conducto del Instituto.

El trabajador asegurado deberá solicitarla al Instituto y acreditar tener derecho a ella.

Por su parte la administradora de fondos para el retiro está obligada a proporcionar información que el propio Instituto le requiera para éste efecto.

Agotados los recursos de la cuenta individual la administradora de fondos para el retiro, notificará este hecho al Instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión mínima garantizada.

Una vez agotados los recursos la pensión será cubiertamente directamente por el Instituto, con los recursos que para tal efecto le deba proporcionar el Gobierno Federal.

3.14.-SEGURO DE GUARDERIA

Ramo de guarderías

El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del

trabajador viudo ó divorciado ó de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en la Ley.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejercen la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigente en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Para otorgar la prestación de los servicios de guardería el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centro de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.

Las madres aseguradas, los viudos, los divorciados ó los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio ó se unan en concubinato tendrá derecho a los servicios de guardería durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en la Ley.

Los asegurados a que se refiere este tipo de seguro tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el régimen obligatorio conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja el derecho a las prestaciones de éste seguro.

Ramo de prestaciones sociales

Las prestaciones sociales comprenden:

A.-Prestaciones sociales Institucionales: Tiene como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con Instituciones de la administración pública Federal, Estatal y municipal ó con entidades privadas ó sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de éste seguro.

Las prestaciones sociales Institucionales será proporcionadas mediante programas de:

B.-Promoción de la salud, difundiendo los conocimientos necesarios a través de curso directos, conferencias y campañas de bienestar, cultura y deportes, y del uso de medio masivos de comunicación.

C.-Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios; prevención de enfermedades y accidentes.

D.-Mejoramiento de la calidad de vida a través de estrategias que aseguren costumbres y estilos de vida saludables, que propicien la equidad de género, desarrollen la creatividad y las potencialidades individuales, y fortalezcan la cohesión familiar y social.

E.-Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas, recreativas y de cultura física y en general, de todas aquellas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre.

F.-Promoción de la regularización del estado civil.

G.-Curso de adiestramiento técnico y de ocupación para el trabajo a fin de proporcionar la participación de la población en el mercado laboral, de lograr la superación de nivel de ingresos de los capacitados y contribuir a la satisfacción de las necesidades de la planta productiva. Dichos recursos podrán ser susceptibles de validación oficial.

H.-Centros vacacionales.

I.-Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de menores prácticas de convivencia y establecimiento y administración de velatorios así como otros servicios militares

J.-Prestaciones de solidaridad social: Las prestaciones ó servicios de solidaridad social comprenden acciones de salud comunitaria, asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria.

“El Instituto organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social, los que será proporcionados exclusivamente a favor de los núcleos de población que por el propio estadio de desarrollo del país, constituyan polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana, y que el poder ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.

Queda facultado el Instituto para dictar las bases e instructivos a que se sujetarán estos servicios, pero en todo caso, se coordinará con la Secretaría de Salud y demás Instituciones de Salud y seguridad social.”²⁶

4.-DEFINICIÓN DE FAMILIA.

“La familia, según el artículo 16 fracción III de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos: vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio que, en algunas sociedades, sólo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia, y vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre. También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros.”²⁷

No hay consenso sobre la definición de la familia. Jurídicamente está definida por algunas leyes, y esta definición suele darse en función de lo que cada ley establece como matrimonio. Por su difusión, se considera que la familia nuclear derivada del matrimonio heterosexual es la familia básica. Sin embargo las formas de vida familiar son muy diversas, dependiendo de factores sociales, culturales, económicos y afectivos.

“La familia, como cualquier institución social, tiende a adaptarse al contexto de una sociedad. Esto explica, por ejemplo, el alto número de familias extensas en las sociedades tradicionales, el aumento de familias mono parentales en las sociedades industrializadas y el reconocimiento legal de las familias homo parentales en aquellas sociedades cuya legislación ha reconocido el matrimonio homosexual.”²⁸

²⁶ *Ley del Seguro Social y Leyes Complementarias*, Editorial Jurisidicciones, México 2013.

²⁷ <http://www.un.org/es/documents/udhr/> 03 de agosto 2012 2:30 pm.

²⁸ Azuara Pérez Leandro, *Sociología*, Editorial Porrúa, 22º Edición, México 2004.p.225.

4.1.-CLASIFICACIÓN DE FAMILIAS

Las familias pueden ser clasificadas en los siguientes tipos:

- “Familia nuclear, formada por la madre, el padre y su descendencia.
- Familia extensa, formada por parientes cuyas relaciones no son únicamente entre padres e hijos. Una familia extensa puede incluir abuelos, tíos, primos y otros parientes consanguíneos o afines.
- Familia monoparental, en la que el hijo o hijos vive(n) solo con uno de sus padres.
- Familia homoparental, en la que el hijo o hijos vive(n) con una pareja homosexual.
- Familia ensamblada, en la que está compuesta por agregados de dos o más familias (ejemplo: madre sola con sus hijos se junta con padre viudo con sus hijos), y otros tipos de familias, aquellas conformadas únicamente por hermanos, por amigos (donde el sentido de la palabra "familia" no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia, la solidaridad y otros), etcétera, quienes viven juntos en el mismo espacio por un tiempo considerable.”²⁹

5.-EL MATRIMONIO.

El matrimonio es una institución social por la que dos personas se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí. (El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges.)

²⁹Baqueiro Rojas Edgar, *Derecho de Familia y Sucesiones*, 2º Edición Editorial Oxford, México 2004. p.118.

La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo pueden contraerlo el hombre y la mujer mayor de dieciséis años y en el caso de que estos sean menores de catorce, deberá de mediar el consentimiento de su padre o su tutor y en caso de negativa y juez suplirá el consentimiento.

Para dejar de manera más clara la definición del matrimonio es necesario tomar en cuenta la doctrina en la que diversos autores nos ofrecen varios criterios que van desde aquel que hace referencia que el matrimonio es un contrato hasta aquel que dice que es un simple acto jurídico.

DOCTRINAS

Existen tres teorías o doctrinas que regulan, y explican cada una de ellas:

1. La doctrina del matrimonio como un contrato: Para la cual el matrimonio es un contrato, es decir un acuerdo de voluntades entre dos personas que hacen surgir derechos y obligaciones entre ellas. La objeción que existe a esta teoría es que el contrato crea derechos y obligaciones de carácter económico, mientras que el matrimonio genera derechos y obligaciones de carácter moral.

2. La doctrina del matrimonio como un acto jurídico: Esta doctrina toma como base que existe actos jurídicos públicos y actos privados, los primeros con los cuales actúa el Estado; los segundos los que son realizados por los particulares. En el matrimonio se conjuntan ambos, es decir la participación del Estado a través del funcionario que autoriza el matrimonio y la participación de los particulares o contrayentes.

3. La doctrina del matrimonio como una institución social: Considera al matrimonio como un ente creado y regulado por sus propias normas y reglas que le han sido otorgadas por el Estado con el objeto de darle una seguridad social a dicha institución.

5.1.-DEFINICIONES DE MATRIMONIO SEGÚN LOS AUTORES DE LA DOCTRINA.

JORGE MARIO MAGALLON: Menciona que la palabra matrimonio proviene del latín “matrimonium”, matriz, madre y monium Cargas, o sea que el significado etimológico del matrimonio parece comprender las cargas de la madre. Mientras que diversos diccionarios definen al matrimonio como “la unión perpetua de un hombre y una mujer para hacer vida en común, con arreglo en derecho”.³⁰

Existen diversas definiciones del matrimonio que nos ofrecen algunos autores, en virtud de las cuales concuerdan en diversos aspectos, permitiéndonos hacernos un criterio y formular nuestra propia definición de matrimonio por lo cual es importante el mencionar algunas de estas y hacer un análisis sobre la misma.

JULIÁN BONECASSE define el matrimonio “como un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la ley.” Al respecto este autor contempla en su definición la diversidad de sexos que debe de existir en el matrimonio, de la misma forma maneja que éste vínculo jurídico es disoluble y tomando las mismas formas que maneja el Código Civil del Estado de México, hace mención del divorcio necesario y voluntario.”³¹

Los autores EDGAR BAQUEIRO y ROSALIA BUEN ROSTRO definen al matrimonio como ese “acto jurídico complejo estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer. Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo”³². Como estado matrimonial, “el matrimonio es

³⁰ Op.cit. Bonnecase, Julien Cajica Jose M. p.85

³¹ catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lfis/de_1_jp/capitulo1.pdf 05-agosto-2012 8:30 pm

³² Op.cit. Baqueiro Rojas Edgar, p.118.

una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida. Esta definición es el resultado de los términos fundamentales creadores del matrimonio, por un lado el acto jurídico y por el otro como el estado civil de las personas; de lo que se puede concluir que del acto jurídico surge el estado matrimonial, y que lo hacen disolubles e integrantes de una sola institución que es el matrimonio; pero objetando que dicho acto jurídico es de tipo estatal, ya que dicho acto es creado por los consortes y vigilado por el estado sin que por ello quiera decir que sea estatal, dando entender que el matrimonio es un acto unilateral y exclusivo del estado.”³³

IGNACIO GALINDO GARFIAS: Define el matrimonio como “El estado civil, que trae como consecuencia una serie de deberes y facultades, derechos y obligaciones para con los hijos y con ellos mismos”.³⁴

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 146.- “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”³⁵

Por otra parte podemos definir al matrimonio como la unión voluntaria de dos personas sin tener como objetivo principal la procreación, buscando con dicha convivencia el desarrollo e integración de los conyugues para tener una vida en común logrando con esto una mejor estabilidad tanto económica como social.

³³ Op.cit. Baqueiro Rojas Edgar, p.145 .

³⁴ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2106/2.pdf> 05 –agosto-2012. 4:00 pm.

³⁵ “Agenda Civil del DF” 2012, Editorial ISEF.

5.2.-DESGLOSE DE LA DEFINICIÓN DE MATRIMONIO.

- A) Como todo acto jurídico, el matrimonio debe celebrarse con la voluntad y pleno conocimiento de las dos personas que quieren unirse en este vínculo matrimonial.
- B) Con la aparición de nuevas mentalidades como lo son los Dinky (double-income; no kids), la mayoría de los matrimonios deciden no tener hijos por lo que la procreación es un fin a largo plazo, ya que los nuevos objetivos de estas parejas giran en torno de la búsqueda de una mejor posición social y económica.
- C) La ayuda mutua: es una expresión que describe como la cooperación, la reciprocidad y el trabajo en equipo son los medios para llegar a los objetivos de largo plazo en un tiempo más corto.
- D) Respeto: Es la consideración que se tiene a una persona por el simple hecho de que cada ser humano tiene un valor en si mismo.
- E) Igualdad: la podemos considerar como el equilibrio que existe entre las personas para tener una relación de cordialidad sin distinción de sexo.

SOLEMNIDADES DEL MATRIMONIO.

El matrimonio es uno de los actos jurídicos que deben de celebrarse con las solemnidades de ley ya que estas son indispensables para que dicho acto tenga validez.

El matrimonio debe de celebrarse con las solemnidades siguientes:

- 1.- Ante el Titular o los Oficial del Registro Civil;
- 2.-Con la presencia de los contrayentes o sus mandatarios, en el lugar, día y hora designados;
- 3.-Con la comparecencia de sus testigos;

4.-La lectura de la solicitud y los documentos relacionados;

5.-El titular u oficial del registro civil, procederá a interrogar a los testigos si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud y si existe algún impedimento legal;

6.- En caso de no existir impedimento legal, preguntara a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio; estando conforme los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, asentándose el acta correspondiente.

5.4.-IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Son impedimentos para contraer matrimonio según el artículo 156 los siguientes:

1.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

2.-La falta de consentimiento de quien legalmente debe otorgarlo;

3.-El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente; en segundo grado en línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos, en la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

4.- El parentesco de afinidad que hubiera existió en línea recta, sin limitación alguna;

5.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando hayan sido judicialmente comprobado;

6.-El atentado contra la vida de alguno de los casados, judicialmente comprobado, para contraer matrimonio con el que quede libre;

7.-La violencia física y moral para la celebración del matrimonio,

8.- La impotencia incurable para la copula

9.- Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.,

10.-Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere en la fracción II del artículo 450;

11.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer, y

12.-El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado en los términos del artículo señalados 410-D.

6.-LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.

La ley de sociedad de convivencia, es una ley civil autónoma de interés público. Aún si se limitara a dar algún beneficio a una minoría seguiría conservando este carácter (al igual que la Ley de Derechos de Autor, que solamente protege a los creadores), pero en realidad reconoce derechos y obligaciones para las personas que suscriben un convenio de sociedad de convivencia, es decir, desde el momento en que los convivientes firman su convenio adquieren derechos y obligaciones bilaterales. Al registrar este convenio ante la Dirección Jurídica de la delegación política correspondiente, comienzan a surtir efecto sus derechos oponibles a terceros equivalentes al concubinos (pareja de hecho). Luego de dos años del registro, se adquiere también el derecho a ejercer legítimamente la tutela sobre la persona conviviente y sobre sus bienes (en caso de enfermedad grave o imposibilidad de gobernarse), de manera equivalente a los cónyuges.

Esta ley adquirió una notable celebridad debido a que los medios de comunicación la manejaron como una legislación presuntamente destinada a equiparar las relaciones homosexuales al matrimonio, cuyo acceso anteriormente estaba reservado

exclusivamente para parejas heterosexuales. En realidad, esta ley no reconoce vínculos familiares y solamente concierne a los adultos de cualquier sexo o género que suscriban el convenio, en ningún caso a los menores hijos de cualquiera de los convivientes. “Además, el hecho de establecer una sociedad de convivencia no cambia el estado civil de los convivientes, que siguen siendo solteros legalmente. Por ello, la sociedad de convivencia no es realmente equiparable a un matrimonio, sino que más bien es una forma de unión civil.”³⁶

7.-CONCUBINATO.

Teórica y legislativamente el concubinato ha estado sujeto a diversas percepciones. Para referirse a esta forma de unión de hecho, la doctrina ha utilizado diversas denominaciones, tales como unión extramatrimonial, unión matrimonial de hecho, unión para matrimonial, matrimonio de hecho, convivencia more uxorio, familia de hecho, situación de hecho asimilable al vínculo matrimonial, unión de hecho, etc. En esta recopilación usaremos el término “concubinato”, ya que la legislación y doctrina mexicanas así lo contemplan.

Independientemente del nombre que los teóricos utilicen para referirse al concubinato, las definiciones que proporcionan coinciden en el fondo. La mayoría de ellas hace alusión a los requisitos o elementos que el legislador considera que debe reunir esta forma de unión para que sea catalogada como concubinato, mientras que otras hacen hincapié en la omisión de formalidades para su constitución.

“Chávez Asencio; en el análisis que realiza para determinar la naturaleza jurídica del concubinato, toma como base la definición que proporciona el artículo 1635 del Código Civil Federal, y así sostiene que el concubinato es:

³⁶ <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/1392.htm> 5-octubre-2012 8:00pm

La vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio.”³⁷

Otros autores consideran que el concubinato es la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio”. Esta definición es de particular importancia porque al atribuir al concubinato los mismos propósitos que persigue el matrimonio significa que a aquella unión que, evidentemente, se realiza sin formalidad ni solemnidad alguna, se le reconoce como una forma de estado de vida que concuerda con la misma que los cónyuges desarrollan después del acto de contraer matrimonio.

El concubinato según el artículo 291bis del Código Civil del Distrito Federal “establece que las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimento legal para contraer matrimonio, ha vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que procedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones ” ³⁸

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando reunido los demás requisitos tengan un hijo en común

Desde estas perspectivas doctrinal y legislativa el concubinato es una forma de generar una familia, sin formalidades ni solemnidades, en la que dos personas, hombre y mujer, forman una comunidad de vida biológica y espiritual para ayudarse mutuamente,

²²Chavez Ascencio, Manuel F. *La Familia En El Derecho*, 8° Edición, Editorial Porrúa, México 2007.

³⁸ Código Civil del Distrito Federal, Editorial ISEF, 2012

respetarse, demostrarse fidelidad y, en su caso, procrear. Unión a la que la ley reconoce ciertos efectos jurídicos siempre que se reúnan los elementos que la misma requiere y que en general son: que ni la concubina ni el concubino tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; que su unión se prolongue durante un determinado número de años, o no, si tienen hijos; que se desarrolle una vida en común, es decir, que convivan en el mismo domicilio con la apariencia de cónyuges; que ambos permanezcan libres de matrimonio entre sí y con terceros; que su relación sea notoria.

7.1.-DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA, CONCUBINATO Y MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL

	SOCIEDAD DE CONVIVENCIA	CONCUBINATO	MATRIMONIO
DEFINICION	La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua	Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.	Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.
Naturaleza	Acto jurídico	Hecho jurídico	Acto jurídico
FIN	Establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.	Vivir en común con la pareja.	Realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua
Consentimiento	Expreso.	Tácito.	Expreso
Estado Civil	El estado civil de las partes no se modifica al formar una sociedad de convivencia.	El estado civil de las partes no se modifica al estar en concubinato.	El estado civil de las partes se modifica al contraer matrimonio.
Régimen Patrimonial	El documento donde se constituye la sociedad de convivencia puede establecer la forma en que los convivientes regularan sus relaciones patrimoniales.	No se establece.	Sociedad Conyugal o Separación de Bienes.
Parentesco	Afinidad (solamente entre los convivientes).	Consanguinidad (respecto de los hijos) y afinidad (entre los concubinos y respecto de los familiares del mismo).	Consanguinidad (respecto de los hijos) y afinidad (entre los cónyuges y respecto de los familiares del mismo).
Personas que pueden celebrarlo	Dos personas de diferente o igual sexo, mayores de edad con capacidad jurídica plena. No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquellas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.	Dos personas del mismo o diferente sexo, mayores de edad.	Dos personas del mismo o diferente sexo, mayores de edad con capacidad jurídica plena. Los Menores de edad pueden contraer matrimonio siempre que hayan cumplido 16 años y cuenten con el consentimiento de los padres o tutores

Forma	Por escrito, ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno.	No la hay.	Por escrito y ante Juez civil.
Requisitos	<p>- Ambos solicitantes deberán llenar el anexo 1 denominado Constitución de Sociedad de Convivencia o presentar su convenio de Sociedad de Convivencia ante las autoridades Delegacionales.</p> <p>- Agregar los datos y las firmas de sus testigos.</p> <p>- Pagar derechos correspondientes.</p> <p>- Anexar:</p> <p>a. Identificación oficial.</p> <p>b. Acta de nacimiento original o copia certificada (solo de los solicitantes).</p> <p>c. Comprobante de Domicilio.</p> <p>d. El recibo de pago.</p> <p>- Preparar cuatro tantos de todos estos documentos.</p> <p>Ambos solicitantes deberán presentarse en la oficina de la Autoridad Registradora con todos los documentos y los testigos.</p> <p>- Entregar la documentación en la oficina de la Autoridad Registradora</p>	No estar casado.	<p>-Requisitar solicitud de matrimonio ante el Juez del Registro Civil, que por jurisdicción le corresponda a su delegación de manera gratuita.</p> <p>-Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes.</p> <p>-Requisitar el Convenio sobre el Régimen Patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio, el cual proporciona de manera gratuita el juzgado.</p> <p>-Comprobante de domicilio no mayor de 3 meses en original y fotocopia.</p> <p>-Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente; y</p> <p>-Cuando se trate de menores de edad, deberán presentarse a otorgar su consentimiento el padre o la madre o el tutor, así mismo deberán anexar copia de su identificación oficial a la solicitud.</p> <p>-Los comparecientes deberán presentar identificación oficial en original y fotocopia.</p> <p>-La manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, en caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica establecido en la ley.</p>
Impedimentos	<p>- No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.</p> <p>- Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.</p>	<p>- Estar unido en matrimonio.</p> <p>- Ser menor de edad.</p>	<p>Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la Ley;</p> <p>II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;</p> <p>III. El parentesco de consanguinidad;</p> <p>IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio;</p>

			<p>VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;</p> <p>VIII. La impotencia incurable para la cópula;</p> <p>IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;</p> <p>X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;</p> <p>XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y</p> <p>XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D</p>
Legislación Aplicable	Ley de Sociedad de Convivencia para el DF y se rige, en lo aplicable, por el concubinato.	Código Civil para el D.F.	Código Civil para el D.F.
Celebración	Se registra ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno.	Inicia al momento de comenzar la permanencia de vida común.	A los 8 días siguientes a la presentación de solicitud de matrimonio. Se registra en el Registro Civil.
Momento cuando surte efectos	Quando se registra.	Una vez que los concubinos han cohabitado durante dos años. En el caso de que los concubinos tengan un hijo en común y vivan en forma común de manera constante y permanente no son necesarios los 2 años.	Quando se celebra ante Juez.
Causas de Nulidad e Ilicitud		Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.	<p>Son causa de nulidad de un matrimonio:</p> <p>I. El error acerca de la persona con quien se contrae.</p> <p>II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda;</p> <p>III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en el Código Civil respecto al contenido y los anexos que debe contener el escrito que para contraer matrimonio.</p> <p>IV. Que el Juez del Registro Civil no haga que los pretendientes reconozcan sus firmas.</p> <p>V. No se cumplan con las solemnidades que el Código Civil establece como necesarios para la realización del matrimonio.</p> <p>VI. No se levante el acta de matrimonio con los datos y requisitos que el Código Civil establecen.</p> <p>VII. La violencia física y moral (solo puede deducirse por el cónyuge agraviado).</p>

COMO SE TERMINA	<ul style="list-style-type: none"> - Por voluntad de ambos o cualquiera de los convivientes. - Abandono de hogar por más de tres meses sin causa justificada. - Por que alguna de las partes contrae matrimonio o establezca una relación de concubinato. - Muerte de uno de los convivientes. 	<ul style="list-style-type: none"> - Puede quedar disuelto por la voluntad de las partes en cualquier momento. - Cuando se interrumpa la cohabitación y por ende la permanencia. - Si se contrae matrimonio. - Muerte de uno de los concubinos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Mediante el divorcio. - Muerte de uno de los cónyuges.
Modificaciones	Si las permite.	No las permite.	Solamente respecto del régimen patrimonial.
Patrimonio de familia	Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.		
Domicilio	Hogar en común.	Domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.	Domicilio conyugal.
Derechos de las partes	Deber recíproco de proporcionarse alimentos y sucesorios.	El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios.	Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independiente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.
Derechos sucesorios	Si los hay a partir del registro de la sociedad, aplicándose la sucesión legítima entre convivientes.	Si los hay, aplicándose la sucesión legítima entre concubinos.	Si los hay a partir de la celebración del matrimonio, aplicándose la sucesión legítima entre cónyuges.
Derecho A alimentos	En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia.	Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.	En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta ciertas circunstancias (ej. edad, calificación profesional, duración del matrimonio, etc.).
Tutela	Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido.	Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.	La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.

Arrendamiento en caso de fallecimiento	Si fallece el conviviente titular del Contrato de arrendamiento del inmueble donde se ubica su hogar, el otro conviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones del contrato.		
Arrendamiento en caso de separación	En caso de separación, el otro conviviente puede subrogarse voluntariamente respecto a los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento.	En caso de separación, el otro concubino puede subrogarse voluntariamente respecto a los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento.	En caso de divorcio, el cónyuge puede subrogarse voluntariamente respecto a los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento.
Compraventa	De conformidad con lo que se acuerde en el convenio.	Puede celebrarse compraventa entre concubinos, debido a que conservan la pertenencia de sus bienes por separado.	El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.
Adopción	No pueden Adoptar conjuntamente, pero si de manera individual.	Pueden Adoptar.	Pueden Adoptar.

8.-INTERPRETACIÓN, REFORMA O DEROGACIÓN DE LAS LEYES.

Al respecto, el artículo 72, inciso F, de la Constitución prevé lo siguiente:

“F. En la interpretación, reforma ó derogación de las leyes ó decretos se observaran los mismos trámites establecidos para su formación.”³⁹

Esto quiere decir que el proceso legislativo determinado por la Constitución deberá seguirse en toso sus pasos (la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción, la publicación y el inicio de la vigencia) no sólo cuando se trate de la formación de una nueva ley, sino también los casos de reforma ó adición de leyes ó decretos existentes.

El proceso legislativo federal se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación se definen cada una de las etapas del proceso legislativo:

“1.-Iniciativa: es el acto por el cual determinados órganos del estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley, el derecho de iniciar leyes o decretos compete según el artículo 71 de la constitución federal: al presidente de la república, a los diputados, y senadores del congreso de la unión y a las legislaturas de los estados.

2.-Discusión: Es el acto por el cual las cámaras deliberan a cerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben ser o no aprobadas. Artículo 39 Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia debe ser discutido en dos sesiones consecutivas.

3.-Aprobación: Mediante esta acción las cámaras aprueban un proyecto de ley y cuando se aprueba se envía al ejecutivo, la aprobación puede ser parcial o total.

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2013, Editorial ISEF.

4.-Sanción: Se da este nombre a la aceptación de una iniciativa por el poder ejecutivo. La sanción debe ser después de la aprobación del proyecto por las cámaras. El presidente de la república puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el congreso (derecho de veto).

5.-Publicación: Es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se hace en el llamado diario oficial de la federación a demás de este existen en México los diarios o gacetas oficiales de los estados.

6.-Vigencia: Es cuando entra en vigor una ley con toda su fuerza obligatoria, puede ser sucesiva o sincrónica. El lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que la norma entra en vigor recibe el nombre de *vocatio legis*, que es el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo y por ende, de cumplirlo.”⁴⁰

9.-JUICIO DE AMPARO

El concepto de juicio de amparo abrogado, contaba con ciertas características muy limitadas por lo que es importante el realizar una comparación entre la anterior y la nueva ley de amparo, por lo que se transcribe una pequeña definición posterior a la reforma realizada el 2 de abril del 2013.

DEFINICIÓN ANTERIOR A LA REFORMA.

“El juicio de amparo es un medio procesal constitucional del ordenamiento jurídico mexicano que tiene por objeto específico hacer reales, eficaces y prácticos los derechos humanos establecidos en la Constitución, buscando proteger de los actos de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas, cuando violen dichas

⁴⁰ <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-16-06.pdf> 05- diciembre-2012 2:30 pm

garantías. Está regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y la Ley de Amparo.⁴¹

El Juicio de Amparo, es considerado como el último de los recursos en una acción jurisdiccional, pero esta concepción, es errónea, ya que en sí, es un juicio, porque cuenta con todas y cada una de las etapas de un proceso litigioso.

DEFINICION ACTUAL.

La nueva Ley de Amparo permite ahora reclamar violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados. Antes, solamente se podían hacer valer las garantías individuales protegidas por la Constitución.

Los jueces federales deberán ahora no sólo velar por la constitucionalidad de los actos de autoridad y proteger a los ciudadanos ante la violación de sus derechos, sino también ser garantes del control de la convencionalidad, cuando exista la demanda de protección de los derechos derivados de alguna norma que esté contenida en un tratado internacional ratificado por México.

El amparo abre la puerta al concepto del interés legítimo, que permitirá a una persona ampararse cuando el acto reclamado afecte su esfera jurídica; ya sea de manera directa o indirecta o bien por su particular situación frente al ordenamiento jurídico.

Las sentencias tendrán efectos generales y no exclusivos para quien resulte amparado por la Justicia; se extenderá a todo ciudadano que se encuentre ante ese supuesto. Lo anterior, sólo cuando una norma general sea declarada inconstitucional y no aplicará en el caso de normas tributarias.

⁴¹ R. Padilla José, *Sinopsis de Amparo*, 8ª Edición, México 2003, p.33.

“El juicio de amparo tiene como objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II.- Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III.- Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares”⁴²

9.1.-AMPARO INDIRECTO Y AMPARO DIRECTO.

I.-El juicio de amparo directo:

Procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, respecto a los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificado o revocado, ya sea que la violación comentada en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte la defensa del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo.

⁴² “Agenda de Amparo 2013”, Editorial ISES.

Se entenderá sentencia definitiva o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

II.-El amparo indirecto:

1-El amparo indirecto procederá contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso:

Se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

-Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en las que tales tratados reconozcan derechos humanos:

-Leyes federales

- La constitución de los Estados y el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal.

-Las leyes de los Estados y del Distrito Federal.

-Los reglamentos Federales,

-Reglamentos locales

-Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

2- Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o laborales.

3-Contra los actos u omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma y juicio, siempre que se trate:

-Resoluciones definitivas por violaciones cometidas en las mismas resoluciones o durante el procedimiento si por virtud de esta ultima hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo el resultado de la resolución,

- Actos en procedimiento que sea de imposible reparación, entendiéndose por ello los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea parte,

4- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluidos.

5.- Contra actos dentro y fuera de juicio que afecten a persona extraña.

6- Contra las omisiones del ministerio publico en la investigación de los delitos, así como las resoluciones y reservas, no ejercicios, desistimiento de la acción penal o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

7- Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

9.2.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

I.- El quejoso: es el titular de un derecho subjetivo o de interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan sus derechos humanos y le producen una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sean de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

II.- Autoridad responsable: es la que dicta, ordena o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiera dichas situaciones jurídicas.

En la nueva ley de amparo se establece que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III.- Tercero interesado: Es la persona que ha sido favorecida por el acto reclamado por el quejoso y en tal virtud tiene interés en la subsistencia del mismo.

Los terceros interesados pueden ser las siguientes personas:

-La persona que haya gestionado el acto reclamado o que tenga interés jurídico en que subsista;

-La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

-La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

-El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el ministerio público;

-El ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado y cuando no tenga carácter de autoridad responsable.

IV.- El Ministerio Público Federal: podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley

Su función es formular pedimentos, que es una opinión respecto a si se debe, negar o sobreseer el juicio de amparo.

Sin embargo en el juicio de amparo indirecto en materia civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde se afecten los intereses particulares, el Ministerio Público Federal, podrá interponer los recursos correspondientes, solo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.”⁴³

⁴³ Diez Quintana Juan Antonio, “*Juicio de Amparo*”, 1ª Edición, Editorial PAC, México 2004, p.41

Capítulo III.

1.-GENERALIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Una sociedad que brinda seguridad a sus ciudadanos, no sólo los protege de la guerra y de la enfermedad, sino también de la inseguridad relacionada con el hecho de ganarse la vida a través del trabajo. Los sistemas de seguridad social prevén unos ingresos básicos en caso de desempleo, enfermedad y accidente laboral, vejez y jubilación, invalidez, responsabilidades familiares tales como el embarazo y el cuidado de los hijos y la pérdida del sostén de la familia. Estas prestaciones no sólo son importantes para los trabajadores y sus familias, sino también para sus comunidades en general. Al proporcionar asistencia médica, seguridad de los medios de vida y servicios sociales, la seguridad social ayuda a la mejora de la productividad y contribuye a la dignidad y a la plena realización de los individuos. Los sistemas de seguridad social también promueven la igualdad de género a través de la adopción de medidas encaminadas a garantizar que las mujeres que tienen hijos gocen de las mismas oportunidades en el mercado del trabajo. Para los empleadores y las empresas, la seguridad social contribuye a mantener una mano de obra estable que se adapte a los cambios. Por último, a través de las redes de protección en los casos de crisis económica, la seguridad social actúa como elemento fundamental de cohesión social, ayudando a garantizar la paz social y un compromiso con la globalización y el desarrollo económico.

2.-LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO.

En México, recientemente se han realizado algunas reformas al Código Civil del Distrito federal pero hay que resaltar la hecha en diciembre de 2009 al artículo 146, donde se da la definición de matrimonio la cual antes de la reforma decía:

“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”⁴⁴

Este artículo reformado modifica la parte donde hace la distinción de género, poniendo en su lugar la palabra personas, ya que este se consideraba discriminatorio para todas aquellas personas con preferencias sexuales distintas que deseaban contraer matrimonio y con apoyo a nuestra carta magna en su artículo 1º párrafo quinto el cual a la letra dice:

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”⁴⁵

A pesar de dicha reforma en la sociedad mexicana sigue prevaleciendo el supuesto más tradicionalista sobre la familia mexicana ya que por siglos siempre se ha tenido la imagen de un hombre y una mujer como pareja con fines de convivencia y principalmente la procreación, rompiendo con estos parámetros la nueva reforma a dicho artículo 146 del código civil del Distrito Federal.

⁴⁴ *Código Civil del Distrito Federal* 2013, Editorial ISEF.

⁴⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial ISEF.

3.-RESPECTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

La Ley del Seguro Social es una norma especial reglamentaria, ya que como quedó establecido, el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Dentro de este contexto, el Seguro Social comprende el régimen obligatorio y el régimen voluntario, cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, es decir, las leyes de carácter local de cada entidad federativa o del Distrito Federal, no pueden variar su contenido, alcances, formas de financiamiento, ni requisitos para acceder a las prestaciones y servicios que cada seguro establece.

Cabe destacar que la Ley del Seguro Social vigente, en su artículo 5-A, fracción XII, define a las personas que serán consideradas como beneficiarios, de la manera siguiente:

ARTÍCULO 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

“... XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley...”⁴⁶

Como se puede observar, en el caso de matrimonio, no hace distinción sobre el género de las personas, ya que se refiere a ellas en forma general como cónyuges, no así en el caso del concubinato en el que sí hace distinción entre concubina y concubinario.

⁴⁶ *Ley de Seguro Social*, 1º Edición, Editorial Jurisdicciones. México 2012.

En el caso del matrimonio, debido a la generalidad de la definición citada, las personas del mismo sexo que acreditasen haber contraído matrimonio de conformidad con las disposiciones reformadas del Código Civil del Distrito Federal, con base en una interpretación literal y aislada del artículo 5 A, podrían considerar que uno de ellos tiene el carácter de beneficiario del otro, para efectos del régimen del Seguro Social.

Ciertamente, si se hiciera una interpretación literal de dicho precepto, es decir, sólo atendiendo al uso del tenor de las propias palabras de la ley, o sea, al significado de los términos y frases de que se valió el legislador para expresar y comunicar su pensamiento, se podría arribar a esa conclusión.

Sin embargo, de una interpretación integral, sistemática y armónica de la Ley del Seguro Social, es decir, aquella que permite interpretar la ley atendiendo a las conexiones de la misma pero con la totalidad del ordenamiento jurídico del cual forma parte, veremos que dicha apreciación es equivocada.

En efecto, no obstante el uso del término cónyuge en la definición contenida en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, debe destacarse que dentro de las disposiciones relativas a cada uno de los cinco seguros que integran el Régimen Obligatorio del Seguro Social, se aportan mayores elementos para determinar con toda precisión a los sujetos considerados como beneficiarios; es decir, se establecen con absoluta precisión a las personas, incluyendo el sexo que debe de tener cada uno de los conyugues , que se consideran como beneficiarios, de tal suerte que, en relación a las figuras de matrimonio y concubinato, encontramos lo siguiente:

4.- CUADRO DE BENEFICIARIO.

SEGURO	PRECEPTO	DENOMINACIÓN BENEFICIARIO
RT RIESGO DE TRABAJO	Artículo 64, fracción II	LA VIUDA DEL ASEGURADO
RT	Artículo 65	La mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
RT	Artículo 66	La viuda o concubina, del viudo o concubinario.
E y M (enfermedad y muerte)	Artículo 84, fracción II	El pensionado por viudez
E y M	Artículo 84, fracción III	La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. El esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior.

E y M	Artículo 84, fracción IV	La esposa del pensionado, a falta de esposa, la concubina. El esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario.
I y V (Invalidez y Viudez)	Artículo 27	La pensionada por viudez
I y V	Artículo 130	La esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. El viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.
I y V	Artículo 130	La viuda, viudo, concubina o concubinario.
I y V	Artículo 138	La esposa o concubina del pensionado
I y V	Artículo 140	Los viudos o viudas pensionados
RCV (Retiro, cesantía y vejez)	Artículo 193, primer párrafo	Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.

RCV (Retiro, cesantía y vejez)	Artículo 193, tercer párrafo	El trabajador asegurado, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales.
RCV (Retiro, cesantía y vejez)	Artículo 193, cuarto párrafo.	A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.
G y PS (Guardería y prestaciones Sociales)	Artículo 201	La mujer trabajadora, trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos. Los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor.
G y PS	Artículo 205	Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato
G y PS	Artículo 209	Los derechohabientes.
G y PS	Artículo 241	Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84, de esta Ley y se sujetarán a los requisitos que se indican en el mismo.

G y PS	Artículo 242	Familiar adicional.
--------	--------------	---------------------

Los preceptos citados, que a la fecha son las normas vigentes, en relación con la determinación de los beneficiarios del asegurado, acontecen en el marco de la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de seguridad social y, en un escenario en que las legislaciones en materia civil de los Estados de la república han considerado, históricamente, al matrimonio y concubinato como la unión entre personas de distinto sexo.

Ahora bien, de la lectura del cuadro anterior, se obtiene la conclusión de que lo dispuesto en las diversas disposiciones transcritas si contravienen lo dispuesto en el precepto 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que menciona el termino familiares, y en la ley del seguro social establece el parentesco que debe tener una persona con el asegurado o pensionado marcando de manera tajante la diferencia de sexos para tener acceso a los servicios que esta brinda.

Es cierto que en términos del artículo 4° constitucional, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, cierto también lo es, que el propio dispositivo ordena que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

En este sentido, como ha quedado claramente establecido, el Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y Condiciones previstas por la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, por lo que los

derechohabientes (entre los que se encuentran los familiares beneficiarios) para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esa Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

La Ley del Seguro Social es una norma especial reglamentaria, que se deriva del artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la conceptúa como una norma de utilidad pública, determina los seguros que comprenderá, así como a los sujetos de la misma los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

En este sentido, el Congreso de la Unión, en ejercicio de su facultad legislativa en materia de seguridad social, al expedir la Ley del Seguro Social, determinó cuáles serían los familiares que dicho ordenamiento consideraría como beneficiarios de la seguridad social, estableciendo la diferencia de sexos, en cada uno sus capítulos que regulan los seguros que integran el Régimen Obligatorio de la propia Ley del Seguro Social.

En este contexto, la Ley del Seguro Social es un ordenamiento de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social. El Seguro Social comprende el régimen obligatorio y el régimen voluntario, cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

Al considerar la Ley del Seguro Social como sujetos de la seguridad social, con el carácter de beneficiarios del asegurado o asegurada en los supuestos de matrimonio y de concubinato, invariablemente a personas de sexo distinto a éste, es evidente la

discordancia entre las disposiciones relativas de la Ley del Seguro Social y las normas del Distrito Federal en materia civil que regulan dichas figuras.

Otro aspecto a considerar, es el principio de especialidad, es decir, que la actividad legislativa que afecte al Código Civil del Distrito Federal, en el caso en concreto, el establecimiento de nuevos conceptos de matrimonio y de concubinato, no inciden en la Ley del Seguro Social, pues, sin desconocer las facultades del legislador local y las nuevas disposiciones aprobadas por el mismo, no se debe perder de vista que en materia de seguridad social la ley especial es la Ley del Seguro Social y, por lo tanto, corresponde exclusivamente al legislador federal la determinación de los sujetos beneficiarios de las prestaciones y servicios establecidos en dicho ordenamiento legal.

En este sentido, en el ámbito del Seguro Social, debe prevalecer la aplicación de las disposiciones de la Ley del Seguro Social que en los supuestos de matrimonio o de concubinato, establecen como beneficiarios del asegurado o asegurada, independientemente de las preferencias sexuales de las parejas.

Resulta claro que las reformas implican que los términos “cónyuges, concubinas y concubinos”, adquieran un significado más amplio y sin distinción de sexo; ya que a partir de ellas serán consideradas como tales, tanto las personas de sexo opuestos, como las del mismo sexo, que establezcan entre sí una relación de matrimonio o de concubinato.

En este sentido se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno de estos poderes tiene competencia específica, y dentro de las atribuciones que tiene encomendadas el Poder Legislativo destaca la aprobación de las leyes federales.

Consecuentemente, ante la existencia de un impedimento legal para este Instituto que incide en el registro como beneficiarios cónyuges de los asegurados del mismo género, para establecer las condiciones jurídicas que permitan el registro como beneficiarios en el caso de matrimonio y concubinato, de personas del mismo sexo que el asegurado, es indispensable la participación del Poder Legislativo.

5.-DERECHO A LA IGUALDAD.

La igualdad es aquel derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias, preferencia sexual o cualquier otro motivo.

La igualdad entre los seres humanos es un principio universal consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 1o. dice "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".⁴⁷

Si bien es cierto que en nuestra Constitución se encuentra consagrada la igualdad entre hombres y mujeres, también es cierto que en el caso de uniones de carácter homosexual no existe dicha igualdad, ya que en la vida cotidiana estas personas son víctimas de discriminación debido a sus preferencias sexuales ya que nuestra sociedad rechaza todavía este tipo de relaciones siendo estos objeto de un trato discriminatorio en el trabajo, escuela, instituciones de seguridad social y en determinado momento hasta en la propia familia.

Para que se lleve a cabo un acto de discriminación, los hechos o actos realizados deben contener una acción de distinguir, excluir o restringir, con el efecto de impedir o anular

⁴⁷ <http://www.un.org/es/documents/udhr/> 05-enero-2013.

el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, y que haya una causa, ya sea el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra causa análoga.

Ello de conformidad con el artículo 4° la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuya observancia para el caso de las autoridades y de los órganos públicos federales está vinculada a adoptar las medidas para que toda persona goce sin discriminación de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que México es parte.

6.-CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS

Algunos ejemplos claros de conductas discriminatorias son:

- 1.- Impedir el acceso a la educación pública o privada por tener una discapacidad, otra nacionalidad o credo religioso.
- 2.- Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, por ejemplo a consecuencia de la corta o avanzada edad.
- 3.- Establecer diferencias en los salarios, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales, como puede ocurrir con las mujeres.
- 4.- Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir la libre determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.

5.- Negar o condicionar los servicios de atención médica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.

6.- Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole a causa de una discapacidad.

7.- Negar o condicionar el acceso a cargos públicos por el sexo o por el origen étnico.

Es importante mencionar que las personas con discapacidad, adultas mayores, niñas, niños, jóvenes, personas indígenas, con VIH, no heterosexuales, con identidad de género distinta a su sexo de nacimiento, personas migrantes, refugiadas, entre otras, son más propensas a vivir algún acto de discriminación, ya que existen creencias falsas en relación a temerle o rechazar las diferencias. No obstante, debemos estar conscientes de que las personas en lo único que somos iguales, es en que somos diferentes.

7.-HOMOSEXUALIDAD.

“La homosexualidad es la predilección por tener relaciones sexuales con personas del mismo sexo, puede presentarse entre hombres, llamada propiamente homosexualidad, o entre mujeres, en cuyo caso se denomina lesbianismo.”⁴⁸

“La orientación sexual es una atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera hacia otros. Se distingue fácilmente de otros componentes de la sexualidad que incluyen sexo biológico, identidad sexual (el sentido psicológico de ser hombre o mujer) y el rol social del sexo (respeto de las normas culturales de conducta femenina y masculina).”⁴⁹

⁴⁸ Amuchategui Requena I. Griselda. *Derecho Penal*, 3º Edición, Editorial Oxford, México 2005.p. 384.

⁴⁹ <http://www.apa.org/centrodeapoyo/sexual.aspx> 28-enero-2013 5:00pm

La orientación sexual existe a lo largo del continuo que va desde la heterosexualidad exclusiva hasta la homosexualidad exclusiva e incluye diversas formas de bisexualidad. Las personas bisexuales pueden experimentar una atracción sexual, emocional y afectiva hacia personas de su mismo sexo y del sexo opuesto. A las personas con una orientación homosexual se las denomina a veces gay (tanto hombres como mujeres) o lesbianas (sólo a las mujeres).

La orientación sexual es diferente de la conducta sexual porque se refiere a los sentimientos y al concepto de uno mismo. Las personas pueden o no expresar su orientación sexual en sus conductas.

“Existen muchas teorías acerca de los orígenes de la orientación sexual de una persona. La mayoría de los científicos en la actualidad acuerdan que la orientación sexual es más probablemente el resultado de una interacción compleja de factores biológicos, cognitivos y del entorno. En la mayoría de las personas, la orientación sexual se moldea a una edad temprana. Además, hay pruebas importantes recientes que sugieren que la biología, incluidos los factores hormonales genéticos o innatos, desempeñan un papel importante en la sexualidad de una persona.”⁵⁰

Es importante reconocer que existen probablemente muchos motivos para la orientación sexual de una persona y los motivos pueden ser diferentes para las distintas personas.

8.-DEFINICIÓN DE SEXO Y GÉNERO.

SEXO: se refiere a los aspectos físicos, biológicos y corporales que nos diferencian a los hombres de las mujeres

GÉNERO: Conjunto de características psicológicas, sociales y culturales, socialmente asignadas a las personas. Estas características son históricas, se van transformando con y en el tiempo y, por tanto, son MODIFICABLES

⁵⁰ García Triviño María Consuelo, *Homosexualidad del miedo a la esperanza.*, 1º Edición Editorial Trillas, México 2012. p 23

9.-REFERENTES DE DERECHO COMPARADO

Ahora bien, en atención a los cambios sociales que se han producido recientemente, es indispensable observar los sucesos y los trabajos que se han realizado en el extranjero en estos temas, para poder concebir la importancia y urgencia de que el Estado mexicano se encuentre a la par de los demás Estados miembro de la comunidad internacional, para garantizar que en la realidad actual, toda persona goce de forma efectiva en el país de los derechos humanos que le son reconocidos. Respecto al tema que nos ocupa, a continuación se realiza una breve pero concisa semblanza de derecho comparado en relación con la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo en otros países.

1-En 2001 Holanda se convirtió en el primer país en extender los derechos y obligaciones del matrimonio a las parejas del mismo sexo, otorgándoles los mismos derechos que a las parejas heterosexuales, incluyendo beneficios fiscales y derechos sucesorios y adopción; en la modificación al artículo 30 de su código civil Burgerlijk Wetboek, se modificó una frase de esta manera: “Un matrimonio puede ser contraído por dos personas de sexo opuesto o del mismo sexo” (Een huwelijk kan worden aangegaan door twee personen van verschillend of van gelijk geslacht).

2-Por su parte Bélgica, se convirtió en el segundo país que permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo; el artículo 143 de su Código Civil, actualmente establece: “Dos personas de sexo opuesto o del mismo sexo, pueden contraer matrimonio”.

3-En España, la Ley 13/2005, que modificó el Código Civil, señala que la sociedad española evoluciona con el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia; se cambió la referencia que se hacía en su código sustantivo de “marido y

mujer”, por la mención de “los cónyuges o a los consortes”; de acuerdo con la nueva redacción del artículo 44 del Código Civil, la acepción jurídica de cónyuge o de consorte será la de “persona casada con otra”, con independencia de que ambas sean del mismo o de distinto sexo. Subsiste el binomio por el “marido y la mujer” en los artículos 116, 117 y 118 de ese código; sin embargo, todas las referencias que se contienen en el ordenamiento han de entenderse aplicables tanto al matrimonio entre personas del mismo sexo, como al conformado por dos personas de sexo distinto.

4-En 2009, Noruega se convirtió en el cuarto país europeo y el sexto del mundo en permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo. Este cambio abrió la posibilidad de que las parejas del mismo sexo, disfrutaran de los derechos y responsabilidades del matrimonio civil, así como la adopción, y para las parejas lesbianas los procedimientos de reproducción asistida.

En similares términos ocurrió esto en Suecia, para convertirse en el quinto país europeo y el séptimo del mundo en permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo.

5-En 2010 Portugal reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo, con exclusión del derecho a adoptar, de manera que esta nación se convierte en el sexto país europeo que lo ha legalizado.

6-En Estados Unidos de América, específicamente en los estados de Massachusetts, Connecticut, Iowa, Vermont, Nueva Hampshire y, a partir de marzo de 2010, el distrito de Columbia, permiten los matrimonios entre personas del mismo sexo. En 2011, en el estado de New York se discutió la iniciativa de ley que permitiría los matrimonios entre personas del mismo sexo. En la actualidad es una realidad, puesto que ya son permitidos dichos enlaces matrimoniales.

7-En Canadá, la Ley Sobre Matrimonio Civil, Ley C-38, define el matrimonio a nivel federal como “una unión legal entre dos personas”, de manera que se extiende a las parejas del mismo sexo el derecho a contraer matrimonio; por ello, se realizaron enmiendas a otras leyes para asegurar la igualdad de acceso a las parejas del mismo sexo a los efectos civiles del matrimonio y del divorcio.

8-En Sudáfrica, en el preámbulo de la Ley 17.2006, Civil Unión Act, se señala que este mandato fue expedido ante la ausencia en la legislación de una disposición que otorgara a los matrimonios entre personas del mismo sexo el disfrute de los beneficios, condiciones y responsabilidades que se reconocían a los matrimonios entre personas de distinto sexo. Esta Ley regula las formalidades y el registro de los matrimonios y las uniones civiles entre personas del mismo sexo.

9-Por su parte, en Argentina, se aprobó en 2002 en la ciudad de Buenos Aires, el proyecto del Ley de Unión Civil presentado por la Comunidad Homosexual Argentina que, si bien se refiere a una institución distinta, con alcances limitados que comprende tanto a las parejas homosexuales como heterosexuales sirvió de apoyo a las distintas organizaciones locales para reclamar el reconocimiento a nivel nacional de los derechos de las parejas del mismo sexo. Luego de que se aprobó en Buenos Aires, la provincia del Río Negro y en las ciudades de Carlos Paz y Río IV en la provincia de Córdoba se promovió sus respectivas leyes de uniones civiles. Posteriormente, en el 2010 se aprobó la ley 26.618 que modifica el Código Civil para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo en igualdad de condiciones con las parejas heterosexuales. Esto convirtió a Argentina en el décimo país a nivel mundial en reconocer la igualdad de derechos en matrimonios de parejas del mismo sexo y el primero en Latinoamérica y el Caribe.

10-En 2003, la Corte Constitucional de Colombia reconoció este mismo derecho y lo hizo extensivo a todas las parejas del mismo sexo. En la misma tónica, el 7 de febrero de 2007, la Corte Constitucional aprobó la Ley que reconoce los derechos patrimoniales, para las parejas del mismo sexo, lo que significa que si uno de los miembros de la pareja gay fallece, los bienes y capital conseguidos por socorro, trabajo y ayuda mutuos podrán ser heredados por su compañero(a) permanente. El 4 de octubre de ese año, la Corte Constitucional de Colombia estableció que las parejas del mismo sexo que tengan por lo menos dos años de convivencia, podrán afiliarse al Sistema de Seguridad Social Sanitario; finalmente, a partir del fallo de la Corte del 17 de abril de 2008, las parejas de unión marital de hecho de lesbianas y gays, pueden acceder a la pensión de sobreviviente, tal como sucede con las parejas heterosexuales

11-En Brasil en 2011, la Corte Suprema reconoció por unanimidad que las parejas integradas por personas del mismo sexo son una "unión familiar" y tienen los mismos derechos que los de las uniones entre mujer y hombre. Entre los argumentos que sustentaron esta decisión están que aquellas personas que opten por una unión homo afectiva no pueden ser desiguales en su ciudadanía y que nadie puede ser privado de sus derechos por su orientación sexual. Esta decisión permitirá que las parejas del mismo sexo puedan registrarse ante notarios y órganos públicos, garantizando así derechos de herencia o de pensión. Sin embargo esta decisión no alcanza a reconocer los matrimonios del mismo sexo.

Como se puede observar, son notables los avances que diversos países han tenido en el reconocimiento de los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo. Se destaca la Corte Constitucional de Colombia, pues es uno de los referentes directos de la

región, que ha dado un salto significativo no sólo con relación a la concepción y reconocimiento de este tipo de matrimonios, sino en la ampliación de los derechos que surgen con motivo de éste, como el derecho de afiliarse al sistema de seguridad social y, en consecuencia, a la pensión, lo cual muestra la gran importancia y necesidad de que el Estado mexicano avance en dicha dirección, para hacer efectivo el reconocimiento y la obtención para toda persona, sin distinción alguna, de los derechos que se citan en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos ratificado por el Estado mexicano, entre ellos el derecho de igualdad ante la ley, a la protección de ésta, a la creación y protección de la familia en cualquiera de sus formas por parte de la sociedad y del Estado.”⁵¹

10.-OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS BENEFICIARIOS DE LAS PAREJAS CONFORMADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO.

Un trabajador que se encuentra dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuenta con un conjunto de beneficios otorgados por la misma ley, pero en el caso de las parejas conformadas por personas del mismo sexo no se da la misma situación ya que estas son víctimas de discriminación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social al negarles el servicio de seguridad social que estos brindan al momento de que el trabajador comienza a realizar sus aportaciones.

Es evidente que este instituto transgrede a la Constitución ya que no reconoce derechos de las parejas del mismo sexo, sobre todo en relación a los beneficiarios que estos pudieren designar, asimismo les niega a su familiares las prestaciones en especie o en dinero a la que tendrían derecho por el simple hecho de ser pareja de la persona que se encuentra realizando sus aportaciones.

⁵¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo 02-febrero-2013 11:30pm

Las personas con orientación sexual distinta también gozan de los mismos derechos que las demás, sin embargo, en la actualidad, aún no los ven reconocidos completamente, incluso es uno de los grupos más discriminados que existen. Ellos han luchado a lo largo de los años por esa igualdad que tanto se proclama en la Constitución, pero pocos han sido los resultados que se han dado para su protección. La posición que asume una persona respecto a su orientación sexual debe ser respetada, teniendo la idea de que no todos somos iguales, ni mucho menos tenemos los mismos problemas.

Respecto al artículo 4º Constitucional, señala nuevamente el principio de igualdad, pero ahora es encaminado hacia una igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer. También hace referencia a la protección de la familia y el derecho a la salud, principalmente. No existen fundamentos coherentes para distinguir y separar a los homosexuales dentro de la sociedad, ni mucho menos negarles la oportunidad de tener acceso a sus derechos. Tal es el caso de la formación de una familia, donde tradicionalmente se encuentran un hombre y una mujer, en compañía de sus hijos.

La misma Constitución no establece cómo debe estar conformada la familia, sólo señala que observará la organización y desarrollo de la misma, asimismo, no dispone que ésta tenga que existir a través de la celebración del matrimonio, simplemente se limita a su protección.

Todavía los legisladores no han tomado en cuenta que el tipo de relaciones entre las personas va cambiando, incluso las familias ya no son las tradicionales. La unión de personas del mismo sexo ha tenido problemas para el reconocimiento de sus derechos en materia de seguridad social, toda vez que los prejuicios de la sociedad evitan que se estudie el problema a fondo, originando el abandono de éste grupo de personas.

Dentro del mismo artículo 4º Constitucional encontramos el derecho a la salud, con el fin de que todas las personas sin distinción puedan acceder a los servicios médicos con los que cuenta nuestro país. El IMSS proporciona sus servicios a todos aquellos trabajadores inscritos ante el Instituto, extendiéndose los beneficios a su conyugue así como a sus hijos.

Con esto se da paso al artículo 123 de la Constitución, el cual señala las garantías mínimas para la clase menos favorecida, como lo es el trabajador. Muy pocas son las fracciones que hacen referencia a los beneficiarios, pero de forma resumida se establece que protegen y cuidan el bienestar de sus trabajadores y de sus familiares.

11.-ARTICULO 84 BASE FUNDAMENTAL PARA DETERMINAR A LOS BENEFICIARIOS DEL ASEGURADO.

El artículo 84 de la ley del seguro social es esencial para determinar a los beneficiarios de la persona asegurada, ya que desde un principio se fija la diferencia de sexos para que estas personas gocen de las prestaciones en dinero y en especie que proporciona el seguro social y de un estudio cauteloso de la ley en comento nos podemos dar cuenta que hay casos en los que nos remiten a este artículo para verificar quienes son las personas que tienen derecho a este tipo de prestaciones; algunos ejemplos son los siguientes: artículo 93, 95, 100 y 193.

“ARTÍCULO 93 DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, SECCION SEGUNDA DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE.

ARTÍCULO 93. Las prestaciones en especie que señala el artículo 91 de esta ley, se otorgaran también a los demás sujetos protegidos por este seguro que se mencionan en el artículo 84 de este ordenamiento.”

“ARTÍCULO 95 DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE.

ARTÍCULO 95. Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 84 de esta ley.”

“ARTICULO 100 DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, SECCION SEGUNDA DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

ARTICULO 100. Cuando el instituto hospitalice al asegurado, el subsidio establecido en el artículo 98 de esta ley se pagara a él o a sus familiares derechohabientes señalados en el artículo 84 de este ordenamiento.”

“ARTÍCULO 193 DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, SECCIÓN SÉPTIMA DE LA CUENTA INDIVIDUAL Y DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

ARTICULO 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta ley.”

Es verdad que no todos los artículos nos remiten al artículo 84 de la ley del seguro social, pero también es cierto que en aquellos artículos en los que se nombra a los beneficiarios hace mención de los sujetos que tendrán derecho a dichas prestaciones haciendo la distinción de sexo entre los conyugues para gozar de los mismos.

12.-ESTUDIO DE LOS ARTÍCULO 5 FRACCIÓN XII, 64, 84, 130 Y 138 LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Ahora bien la ley del IMSS en su artículo 5 fracción XII nos brinda la definición de beneficiario la cual a la letra dice:

“... Beneficiario: el conyugue del asegurado y pensionado y a falta de éste, la concubina o concubinario en su caso, así como a los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la ley...”

Como ya se había mencionado anteriormente este artículo por una parte no hace la distinción de sexos en el caso del matrimonio por lo cual sería lógico que la ley es aplicable a parejas conformadas por personas del mismo sexo pero ya haciendo un estudio más minucioso nos damos cuenta como cada artículo deja de manera clara que las relaciones que reconocerá dicho instituto serán las de hombre y mujer.

EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ARTÍCULO 64.

“Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el instituto calculara el monto constitutivo al que se le restara los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los **beneficiarios**.

...II. **A la viuda del asegurado** se le otorgara una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquel, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde **al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada**. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a

la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;...

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que **fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. a falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido,** durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquel, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir **el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.**

La misma pensión le corresponderá **al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.**

Los artículos 64 y 130 de la ley del seguro social son de los primeros artículos en los que se hace la distinción de sexo para que una persona tenga derecho a la pensión por viudez, ya que especifica que las parejas inscritas ante dicho instituto deberán estar conformadas por un hombre y por una mujer no dando lugar a las parejas del mismo sexo, de esta manera es evidente la discriminación a las personas de preferencia sexuales distintas; no hay que dejar de un lado que este mismo artículo también discrimina a los hombres en el momento en el que la trabajadora llega a fallecer ya que se solicita que el beneficiario en este caso su conyugue acredite su dependencia económica. Es innegable que esta ley no admite a los homosexuales y sigue aferrándose a los criterios de que la única persona que amerita protección es la mujer cuando en realidad según el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

ARTÍCULO 84. DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. El asegurado;

II. El pensionado por:

A) Incapacidad permanente total o parcial;

B) Invalidez;

C) Cesantía en edad avanzada y vejez, y

D) Viudez, orfandad o ascendencia;

III. **La esposa del asegurado o, a falta de esta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos,** siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. **Si el asegurado tiene varias concubinas** ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará **el esposo de la asegurada o, a falta de este el concubinario,** siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. **La esposa del pensionado** en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II a falta **de esposa, la concubina** si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará **el esposo de la pensionada o a falta de este el concubinario,** si reúne los requisitos de la fracción III;...

El IMSS debe de retomar el rumbo de la protección de la seguridad social, si bien es cierto que este artículo es discriminatorio para un sector específico de la sociedad que son los homosexuales, este debe ser modificado ya que el objetivo primordial de una institución como lo es el IMSS es el garantizar la salud a todos aquellos trabajadores y

sus familiares que realizan sus aportaciones con el objetivo de tener sus servicios de salud independientemente de las preferencias sexuales de los mismos.

Este artículo es muy importante de destacar ya que la mayoría de los artículos de la ley del seguro social nos remite a este para verificar quienes son considerados como beneficiarios del asegurado o pensionado y por otra parte porque el IMSS ha negado la inscripción de los beneficiarios de aquellos trabajadores que son homosexuales, ya que fundamentan que este artículo determina el tipo de parentesco y género que deben de tener las parejas para que estos puedan ser inscritos ante dicha institución.

Nuestra carta magna es la ley suprema en la cual se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos y gobernantes, y es en ella en la que se pretende proteger a los ciudadanos de tal forma, que de la simple lectura de la misma nos podemos dar cuenta que protege 3 aspectos fundamentales para este tema que nos ocupa los cuales son los siguientes:

- 1.- No discriminación.
- 2.-Igualdad entre hombre y mujeres, que al mismo tiempo aplica a las relaciones entre parejas del mismo sexo en comparación como parejas heterosexuales.
- 3.-No especifica cómo debe estar conformada una familia.

Es necesaria una reforma a esta ley, así como el legislador pensó en la igualdad y la no discriminación de las parejas homosexuales al reformar el artículo 146 del código civil del Distrito Federal en diciembre de 2009, de la misma manera debe de realizar una reforma a la Ley del Seguro Social, ya que este sector de la sociedad no puede ser reconocido a medias, sino debe de gozar de todos los derechos que la ley otorga.

Es de mencionar que es indignante como estas personas para tener acceso a los servicios

de salud del IMSS tiene que promover un amparo cuando esto en realidad no debería de ser, ya que el estado tiene la obligación de brindar ese servicio independientemente de las preferencias sexuales de las personas ya que estas cumplen con la obligación establecidas en la ya citada ley.

ARTÍCULO 138 LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y LA AYUDA ASISTENCIAL.

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;...

Las asignaciones familiares es un derecho que tiene el pensionado y que consisten en una ayuda por concepto de carga familiar, en los seguros de invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada o vejez. Las asignaciones familiares son una prestación en dinero adicional que forma parte de la pensión, por lo tanto éstas son el complemento al medio de subsistencia del núcleo familiar del pensionado(a). Es una aportación extra que se realiza por cada miembro de la familia que dependa económicamente del pensionado, de acuerdo al artículo 138 de la Ley del Seguro Social.⁵²

Con el paso del tiempo la sociedad ha evolucionado y por consecuente también la familia surgiendo así nuevas maneras de relacionarnos pasando desde el matrimonio, el concubinato, sociedad de convivencia y matrimonios entre personas del mismo sexo, por tal motivo la ley debería de adaptarse a esos cambios y no aferrarse a esos conceptos moralistas que hemos tenido; se supone que la constitución en su artículo 4 procura

⁵² “Ley de Seguro Social”, 1º Edición, Editorial Jurisidicaciones. México 2012.

evitar todo tipo de discriminación pero es permitido en otras leyes, siendo el ejemplo más claro la ley en comento ya que no solo prohíbe la inscripción de beneficiarios de parejas del mismo sexo sino también es evidente la desigualdad tan marcada hacia el sexo masculino al dejar de manera clara que estos no gozaran del mismo ya que siguen siendo vistos como los proveedores de una familia.

13.-PRIMER CASO DE DISCRIMINACIÓN Y DESIGUALDAD POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

“El 11 de marzo 2010 se celebraron las primeras bodas entre personas del mismo sexo en el D.F., en la ceremonia se casaron 4 parejas, entre ellas Lol Kin Castañeda y Judith Vázquez. Lol Kin presentó una solicitud para inscribir a su esposa Judith como su beneficiaria en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de acuerdo con los derechos que tienen los cónyuges de los trabajadores inscritos a la seguridad social. El 2 de agosto 2010, Lol Kin recibió un oficio de la Jefatura de Servicios de Afiliación y Cobranza del IMSS en donde se le negaba la inscripción de su esposa debido a que los artículos aplicables de la Ley del Seguro Social no reconocían los matrimonios de personas del mismo sexo. Absurdamente, el IMSS se aferró a una interpretación letrista y simplona de la ley, en lugar de una conforme a la Constitución y a la finalidad de las normas: la protección de la familia del trabajador o la trabajadora. Es verdad que para el 2 de agosto 2010, la Suprema Corte aún no resolvía la constitucionalidad de las reformas realizadas al Código Civil en el Distrito Federal, pero aún así, en caso de que la Corte los hubiere declarado contrarios a la Constitución, los matrimonios celebrados con base en esa reforma no serían disueltos y con fundamento en el principio de igualdad deberían tener los mismos derechos que cualquier otro matrimonio, de manera

que de igual forma, el IMSS estaba obligado a reconocer los derechos de los cónyuges de los o las trabajadoras sean parejas del mismo sexo o de distinto sexo.

Lol Kin presentó una demanda de Amparo ante el Juzgado cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el D.F. en contra de la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, el Presidente de la República y el Secretario de Gobernación por la omisión de reforma de los artículos aplicables al régimen del beneficiarios del trabajador compatibles con parejas del mismo sexo. Asimismo reclama al Titular de la Jefatura de Servicios de Afiliación y Cobranza de la Delegación Norte del D.F. del IMSS la aplicación de dichos artículos en la emisión del oficio que arriba menciono. Lol Kin estima que este acto, la negativa de inscripción con base en la aplicación de la Ley del Seguro Social, viola los artículos 1, 4, 14, 16 y 123 apartado A fracciones XXVII y XXIX de la Constitución.

El pasado 8 de noviembre 2010 el juez cuarto de Distrito, Rigoberto Calleja López, otorgó el Amparo a Lol Kin Castañeda en contra de las autoridades mencionadas por haber encontrado fundados los conceptos de violación presentados por ella. El juez realizó una interpretación sistemática de los artículos 4º y 123 apartado A fracción XXIX de la Constitución para determinar la conformidad con ésta de las normas impugnadas. El artículo 4to establece que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia y la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y ésta comprende seguros diversos encaminados a la protección y el bienestar de los trabajadores y sus familiares. Para determinar los conceptos de familia y matrimonio, el juez de distrito se apoya en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia en el caso de la acción de inconstitucionalidad contra las reformas al Código Civil que permiten los matrimonios entre personas del mismo sexo, del 16 de agosto de 2010, (publicada a finales de octubre). El juez explica que la Corte ha interpretado que la familia está

protegida como realidad social y como concepto sociológico y por tanto, esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones, incluidas las familias que constituyan matrimonios del mismo sexo. Las leyes que emite el legislador ordinario, como la Ley del Seguro Social, deben proteger a la familia y si no lo hacen, son contrarias a la Constitución. Y sigue: La Corte ha interpretado el artículo 4to en el sentido de que no es verdad como era la pretensión del Procurador General de la República, que para que proceda la protección constitucional a la familia, ésta deba ser una constituida por un matrimonio entre un hombre y una mujer. Por consiguiente, en un Estado democrático de Derecho, en el que el respeto de la pluralidad es parte de su esencia, todas las formas y manifestaciones de familia son protegidas. Destacan además los siguientes argumentos de la sentencia de la Corte que apoyan el Amparo:

El legislador ordinario está obligado a proteger la organización y desarrollo de la familia sin encontrarse sujeto a una concepción predeterminada de la figura de matrimonio. La familia se origina con las relaciones humanas correspondientes a los cambios y transformaciones sociales. El legislador se halla compelido a atender esa realidad social, y ésta debe guiar la interpretación constitucional y legal que hace la jurisdicción constitucional a fin de que la Constitución sea un documento vivo.

La diversidad sexual de los contrayentes no es ni constitucional, ni legalmente, un elemento definitorio de la institución matrimonial, sino más bien el resultado de la concepción social que, en un momento histórico dado, existía, mas no el núcleo esencial del matrimonio y, por consiguiente, el legislador, al aprobar la reforma legal impugnada, ha redefinido el concepto de matrimonio, como la unión entre dos personas.

No se advierte justificación razonable para estimar en un Estado democrático, en el que la prohibición de toda discriminación juega un papel trascendente, por mandato del artículo 1° constitucional, que el legislador ordinario esté impedido para reconocer jurídicamente, a través del matrimonio, las relaciones de los individuos heterosexuales y homosexuales que, por igual, son estables y permanentes, sólo por esa distinción.

En este sentido, explica el juez, la Constitución establece como garantía que las leyes deben proteger a la familia en cualquiera de sus manifestaciones, y en este orden de ideas conviene precisar que los artículos impugnados de la Ley del Seguro Social que regulan los derechos de los beneficiarios: cónyuge del trabajador o trabajadora del IMSS deben ser interpretados en este sentido. De la lectura de la Ley del Seguro Social, la figura del beneficiario del asegurado o pensionado recae en su cónyuge de diverso sexo cuando hace alusión a los términos viuda y esposa para que disfrute de diversos seguros, pero no prevé esa figura de beneficiario para los cónyuges del mismo sexo y en consecuencia, argumenta el juez, esa precisión de la Ley del Seguro Social deviene inconstitucional, pues como se ha indicado, de conformidad con el artículo 4to y 123 de la Constitución, las leyes deben proteger a la familia en cualquiera de sus manifestaciones, razón por la cual la figura del beneficiario del asegurado o pensionado debe recaer, entre otros, en su cónyuge, con independencia del sexo o preferencia sexual ya que de no hacerlo, no se estaría cumpliendo con la finalidad constitucional pues cada uno de los seguros que la Ley del Seguro Social contempla, deben estar encaminados a proteger al trabajador asegurado y a sus familiares, dentro de los cuales se encuentra su cónyuge.

Por ello, concluye, este Juzgado de Distrito llega a la conclusión de que procede conceder Amparo a Lol Kin Castañeda para el efecto de que los artículos impugnados sean declarados inconstitucionales, no se apliquen en el futuro, para dejar de tener (sic) como beneficiaria a su cónyuge, se deje sin efecto el acto de aplicación de los mismos, consistente en el oficio de 2 de agosto de 2010 de la Jefatura de Servicios de Afiliación y Cobranza de la Delegación Norte del D.F. y se le permita que su cónyuge sea su beneficiaria como en derecho corresponda. El Amparo otorgado a Lol Kin tiene efectos relativos, esto es, protege únicamente a la quejosa en contra de la aplicación de la ley impugnada, por lo que otras parejas a las que les sea negada la inscripción, deberán ampararse también.”⁵³

14.-VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 4, 14, 16 Y 123 APARTADO A FRACCION XXIX DE LA CONSTITUCIÓN

En el texto anterior se hace alusión a la violación a los artículos 1, 4, 14, 16 y 123 apartado a fracción XXIX de la Constitución, ya que la Ley del Seguro Social transgrede nuestra ley suprema al negar los servicios de seguridad social a las parejas del mismo sexo.

¿Pero a qué hacen referencia esos artículos? Estos artículos son la base fundamental de la sociedad ya que tratan temas de no discriminación, igualdad, así como seguridad social para el trabajador y sus familiares, etc., pero es necesaria su transcripción para tener una visión más amplia acerca de lo que se tratan dichos artículos.

“Artículo 1: ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

⁵³ <http://www.gurupolitico.com/2010/11/un-amparo-y-una-reforma-geraldina.html> 09-diciembre-2012 01:00 am

Artículo 4: El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de ésta Constitución...

ARTÍCULO 14 y 16: Dicho artículos sirvieron para la motivación y fundamentación de la demanda de las agraviadas en el caso que nos ocupa.

Artículo 123 apartado a fracción XXIX.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;...”⁵⁴

El problema que existe con la ley del Seguro Social devine de la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 29 de diciembre de 2009 en la que se admitía el matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que dicha reforma modifica la definición del matrimonio, afectando de esta manera a todas aquellas leyes en las que se utilicen los

⁵⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial ISEF.

términos hombre y mujer para determinar a un matrimonio, ahora bien los artículos anteriormente transcritos nos hacen notar que la Constitución protege a toda persona siendo esta más abierta a la opción de matrimonios entre personas del mismo sexo y dando una visión en la que todos tenemos derecho a los servicios de salud.

¿Cuál es el verdadero conflicto en el ámbito de la seguridad social? El verdadero conflicto con el que nos enfrentamos es una ley que necesita urgentemente una reforma ya que la gente no puede esperar años para que se le reconozcan sus derechos a los servicios de seguridad social, ya que al hablar de salud es evidente que en cualquier momento se puede llegar a requerir los servicios de dicha institución. Asimismo no podemos dejar de un lado que los servicios médicos particulares y clínicas especializadas que se han convertido en algo inalcanzable para la sociedad ya que los precios que se llegan a manejar son exorbitantes, por lo que una vez analizado este panorama más gente toma la decisión de asegurarse o buscar un trabajo con esta clase de beneficios de seguridad social ya que día tras día la sociedad mexicana o tomado una gran conciencia en relación del cuidado de su salud.

15.-LA CREACION DE LEYES. (APLICACIÓN AL CASO LOL KIN)

Como se transcribe en el capítulo II de este trabajo, para la creación de leyes se requiere de todo un procedimiento, comenzando con la iniciativa hasta la publicación de la misma, (este procedimiento es el mismo para realizar reformas) pero ¿Qué sucede con la reforma del 29 de diciembre del 2009 al código civil del Distrito Federal en su artículo 146?, sabemos que desde hace décadas existen movimiento creados por la comunidad LGBT, para que se les reconozcan sus derechos, por lo tanto el gobierno del Distrito Federal tuvo la fastuosa idea de realizar dicha reforma sin hacer un análisis de fondo de las consecuencias que esto traería, ya que inmediatamente se aprobó la reforma muchas personas abogaban que el matrimonio era una cosa y la adopción otra,

que la ley del seguro social era clara al definir a las personas que serian beneficiarios y que este nuevo tipo de parejas debería de esperar a una reforma a la ley del seguro social o acudir a un amparo, que pasaría con los apellidos de los niños, lo mismo en el reglamento de visitas conyugales de los centros penitenciarios etc. Estas y más interrogante fueron surgiendo.

Es evidente que esta reforma fue inadecuada ya que han pasado casi 4 años desde que se publico dicha reforma y a la fecha las parejas del mismo sexo no puede gozar del derecho de inscribir a su conyugue al seguro social, como en el caso que antecede, es necesario promover un amparo para que estos disfruten de los mismos beneficios que una pareja heterosexual, esto es un verdadero calvario para estas parejas, ya que por un error de nuestros legisladores al no haber analizado que se tenía que hacer un verdadero estudio en todo el campo legislativo fuera en materia federal y local, independientemente de su competencia debió de haber previsto que esta reforma traería grandes consecuencias a todo un sistema de leyes en la que todavía gobiernan las creencias moralistas de lo que está bien y mal visto por una sociedad.

Ahora bien el Amparo otorgado a Lol Kin fue tramitado ante el juez cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el D.F., fue un amparo indirecto al cual se le dio todo un seguimiento e interpretación de la Ley del Seguro Social para hacer posible la inscripción de la beneficiaria de Lol Kin, a pesar de que el fallo la favorecía, el presidente de la republica Felipe Calderón impugnó dicha resolución dado que afirmaba que dicha autoridad no era la competente para resolver advierte que el juez pasó por alto que el Congreso de la Unión es el competente para determinar quiénes serán beneficiarios para efecto de la Ley del Seguro Social, por lo que subraya que pretende establecer un beneficio a la quejosa siendo que carece de facultades para ello.

Afirma que la conclusión del juez resulta de un análisis superficial del caso concreto, y por tanto es contraria a derecho, toda vez que en el presente juicio de amparo no basta que la quejosa alegue que se están violando los artículos 64, 65, 66, 84, 127, 130, 133, 138, 140 y 165 de la Ley del Seguro Social, sino que debe acreditar que la están perjudicando, lo cual no acontece.

La impugnación realizada por Felipe Calderón realmente carece de sentido ya que el Congreso de la Unión se encarga de la creación y reforma de las leyes, mientras que el poder judicial se encarga de la aplicación e interpretación de las mismas, en este caso hablamos de derecho civil, laboral y seguridad social por lo que en primer lugar la autoridad efectivamente es la competente para conocer del caso ya que por materia si le corresponde, por otro lado el juez de distrito no modificó la ley, sino que la interpretó y la aplicó al caso concreto ya que sería discriminatorio el negarles la seguridad social a estas parejas por simple analogía de género, también especifica Felipe Calderón “En el amparo no basta que la quejosa alegue que se están violando los artículos 64, 65, 66, 84, 127, 130, 133, 138, 140 y 165 de la Ley del Seguro Social, sino que debe acreditar que existe un perjuicio, lo cual no acontece” este criterio con el que se impugna el amparo de las quejas, no se encuentra bien fundamentado ni razonado ya que la afectación de la que son víctimas es el no tener acceso a los servicios del seguro ya que no permite la inscripción de los beneficiarios a dicha institución de salud.

(El 6 de enero de 2011 el gobierno del Distrito Federal renunció a su recurso dando con esto pauta a la inscripción de la beneficiaria al IMSS).

CONCLUSIONES

PRIMERA: La familia ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, por lo tanto nuestra legislación debe irse modernizando a la par de la misma, ya que la familia ya no es la misma de hace 50 años, por consiguiente necesita de la protección de la ley y no de la discriminación y desigualdad de la que son víctimas las parejas homosexuales que desean inscribir a sus parejas al sistema de beneficiarios del Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDA: Aunque la homosexualidad sea algo común en la sociedad no deja de ser mal vista en el momento en el que se les reconocen sus derechos como lo son el matrimonio, la adopción, inscribir a sus parejas como beneficiarios del IMSS etc., pero no hay que dejar de un lado que estas personas independientemente de sus preferencias sexuales siguen siendo seres humanos los cuales deben de disfrutar de los mismos derechos que las personas heterosexuales.

TERCERA: La discriminación y la desigualdad son combatidas a través de nuestra carta magna y diversos tratados internacionales de los que México es parte, como lo son la declaración de los derechos humanos y la convención internacional sobre la eliminación de toda forma de discriminación racial, en la cual se declara que todos somos libres e iguales en dignidad y derechos, por esta razón es que los homosexuales no pueden ser excluidos ya que el ser homosexual no hace diferente a una persona ellos también deben gozar de los mismos derechos y obligaciones.

CUARTA: Existen países alrededor del mundo que ya forman parte de esta modernización en sus sistema legislativo en la que se reconoce el derecho de los homosexuales de unirse en pareja y tener acceso a los servicios de seguridad social. Es

de suma importancia que México analice y estudie los cambios paulatinos que se dieron para tener una visión más amplia del camino que le falta a nuestra legislación para realmente tener una ley armónica y sistematizada en la que no se discrimine a ninguna persona y se encuentre acorde a nuestra carta magna.

QUINTO: La Constitución es nuestra ley suprema que se encarga proteger los derechos de todos los ciudadanos desde lo que es la libertad, igualdad, no discriminación acceso a los servicios de salud, familia y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, por lo tanto es evidente el ciudadano se encuentra protegido por esta ley.

SEXTO: Es necesaria una reforma al artículo 84 de la Ley del Seguro Social ya que esta, en dicho artículo a servido como base para la negación del servicio de inscripción para los beneficiarios de personas del mismo sexo además debe de cambiarse los términos de la conyugue o él conyugue, la concubina o él concubino, por términos en los que se generalicen a los dos para no hacer esa distinción de género y permita a las parejas del mismo sexo tener acceso a los servicios del IMSS.

SEPTIMA: La sociedad de convivencia por un corto periodo de tiempo fue considerada como el matrimonio de los homosexuales, pero no hay que dejar de un lado que es diferente ya que el matrimonio se registra ante un juez del registro civil y la sociedad de convivencia a través de Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo, además las personas que se inscribieron en la sociedad de convivencia no pueden registrar a otra persona como su beneficiario ante el IMSS mientras que las parejas del mismo sexo unidas en matrimonio y a través de un amparo podrán tener acceso a este beneficio que otorga dicha dependencia.

OCTAVA: El artículo 5 fracción XII de la Ley del Seguro Social es un claro ejemplo de no distinción de género y no discriminación así como de igualdad ya que da entender que cualquier tipo de parejas puede ser asegurado, aunque en la práctica y debido a la forma tan marcada de los demás artículos en los que si se hace la distinción es que estas personas no pueden disfrutar de los beneficios que otorga el IMSS.

NOVENA: Las aportaciones que realizan una persona heterosexual asegurada ante el IMSS son exactamente las mismas que realiza una persona homosexual, entonces es evidente que no está pidiendo lo imposible al querer asegurar a su pareja con la que ha decidido constituir una familia.

DECIMA: Legalmente hablando todas las personas tenemos la misma capacidad jurídica sin importar la edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, discapacidad o estado de salud, no se les podrá negar un servicio o prestación a la que tengan derecho ni restringir el ejercicio de los mismos cualquiera que sea su naturaleza de éste, así las parejas homosexuales podrán disfrutar de los derechos que otorga la ley.

DECIMA PRIMERA: Para concluir el presente trabajo, se puede decir que todas las personas son iguales ante la Ley, independientemente de su género, orientación sexual, expresión genérica relacionada con su práctica erótico-afectiva, por lo que se propone reformar la ley del seguro social; sería una reforma de justicia social que conllevaría a la evolución de la sociedad en un estado de igualdad legal para con sus miembros, al obtener todos aquellos derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y el concubinato, lo que se traduciría en un gesto de justicia para quienes no pertenecen a la sociedad heterosexual.

Bibliografía.

1. Álvarez del Castillo, Enrique, *El Derecho Social Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1982.
2. Amuchategui Requena. Griselda, *Derecho Penal*, 3º Edición, Editorial Oxford México 2005.
3. Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 3ª edición, editorial Oxford. México 2004.
4. Ávila Salcedo Luis F. *La Seguridad Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social*, 1ª edición, editorial Porrúa, México 2007.
5. Azuara Pérez. Leandro, *Sociología*, 22º Edición, Editorial Porrúa, México 2004.
6. Baqueiro Rojas Edgar, *Derecho de Familia y Sucesiones*, 2 Edición, Editorial Oxford, México 2004.
7. Bonnacase, Julia, *La filosofía del Código Napoleónico* aplicada al derecho de familia.
8. Borrel Navarro Miguel, *Derecho Mexicano del trabajo*, 7º Edición, Editorial SISTA, México 2001.
9. Briseño Ruiz, Alberto, *Derecho Mexicano de los Seguros Sociales*, Editorial Harlaza, México 1992.
10. Cazares García, Gustavo, *Derecho de la Seguridad Social*, 1º Edición, Editorial Porrúa, México 2007.
11. Chaves Asencio Manuel F. *La Familia en el Derecho*, 8º Edición, Editorial Porrúa, México 2007.
12. De Ibarrola Antonio, *Derecho de Familia*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 2006.
13. De La Cueva, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo*, Editorial Porrúa, México 1979.
14. Diez Quintana, Juan Antonio, *Juicio de Amparo*, 1ª Edición, Editorial pac.com. México 2004.

15. García Flores. Margarita, *La Seguridad Social y la Población Marginada en México*, Editorial Unam, México 1989.
16. García Triviño María consuelo, *Homosexualidad el Medio a la Esperanza*, 1º edición, México 2012.
17. López Betancort, Eduardo, *Derecho Constitucional*, 1º Edición, Editorial IURE, México 2006.
18. Mendieta y Núñez, Lucio, *Derecho Social*, Editorial Porrúa, México.
19. Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *Derecho de la Seguridad Social en México*, 1º edición, Editorial Porrúa, México 2007.
20. Morineau Induarte Marta, *Derecho Romano*, 4º Edición, Editorial Oxford, México 2001
21. R. Padilla, José, *Sinopsis de Amparo*, 8º edición, editorial Cárdenas, México 2003.
22. Sierra López Miguel Alfonso, *El Espíritu de la Seguridad Social*, 1º Edición, Editorial Porrúa, México 2012.
23. Soto Pérez. Ricardo, *Nociones de derecho positivo mexicano* 28º Edición, editorial esfinge, México 2000.

Legislación

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
3. Ley de amparo.
4. Código Civil del Distrito Federal 2013, Editorial ISEF.
5. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

PAGINAS WEB.

1. <http://www.inap.org.mx/portal/images/RAP/la%20administracion%20publica%20onovohispana.pdf> . 25-junio-2012
2. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1274/5.pdf> 27-junio-2012 13:00 pm

3. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revjurdp/cont/2/art/art2.pdf>.
20-agosto-2012. 12:30pm
4. <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/5RepDictadura/1910PNA.htm>
1 28-agosto-2012 13:00 pm
5. <http://www.bibliotecas.tv/zapata/1911/z18mar11.html> . 01 septiembre-2012
5:00 pm
6. <http://ubvmerida.sytes.net/BIBLIOTECA/GESTION%20SOCIAL/DECIMO%20SEMESTRE/UC%20EI%20Socialismo%20en%20el%20Siglo%20XXI/Bibliograf%C3%ADa%20recomendada/Tema%20IV/El%20origen%20de%20la%20familia%20la%20propiedad%20privada%20y%20el%20estado%20Engels.pdf>.
25-JUNIO-12. 10:45 AM
7. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1362/4.pdf>.
[28 -JULIO-2012](#) 13:30PM.
8. <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
03 de agosto 2012 2:30 pm.
9. http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lfis/de_1_jp/capitulo1.pdf
05-AGOSTO-2012
10. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2106/2.pdf>
05 -AGOSTO-2012. 4:00 PM
11. <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/1392.htm>
5-OCTUBRE-2012 8:00PM
12. <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-16-06.pdf>
05- DICIEMBRE-2012 2:30 PM
13. <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
05-ENERO-2013.
14. http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo
02-FEBRERO-2013 11:30PM
15. <http://www.gurupolitico.com/2010/11/un-amparo-y-una-reforma-geraldina.html>
09-DICIEMBRE-2012 01:00 AM